

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

33
2ej.

EL FUERO DE GUERRA EN MATERIA PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA SOLEDAD DE LA LANZA TOSCANO

Primera Revisión por el
Lic. Arturo Basáñez Lima

Segunda Revisión por el
Lic. Gabriel Monforte Echánove

México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

Pág.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

| | | |
|------|--|----|
| I. | ROMA | 10 |
| II. | ESPAÑA | 11 |
| III. | MEXICO | 19 |
| | A. EPOCA COLONIAL | 22 |
| | B. EPOCA INDEPENDIENTE | 29 |
| | C. EPOCA POSTERIOR A LA REFORMA | 34 |
| | D. EL FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917 | 38 |

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL FUERO DE GUERRA.

| | | |
|------|---|----|
| I. | GENERALIDADES SOBRE EL FUERO | 46 |
| II. | CONCEPTO DE FUERO DE GUERRA | 47 |
| III. | NATURALEZA DE LA JURISDICCION MILITAR ... | 49 |

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN JURIDICO MILITAR.

| | | |
|-----|-------------------------------------|----|
| I. | DERECHO PENAL MILITAR | 55 |
| II. | DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR | 59 |
| | A. JUNTA NAVAL | 61 |

| | |
|---|----|
| B. JUNTA DE ALMIRANTES | 62 |
| C. CONSEJO DE HONOR SUPERIOR | 62 |
| D. CONSEJO DE HONOR ORDINARIO | 63 |
| III. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL MILI-- TAR Y EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR .. | 65 |

CAPITULO CUARTO

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

| | |
|--|-----|
| I. SOMERO ANALISIS DE LA ORGANIZACION JUDI-- CIAL MILITAR | 68 |
| II. LA COMPETENCIA DE LOS DIVERSOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS . | 84 |
| III. DIVERSOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN RE- LACION CON LA JURISDICCION MILITAR | 88 |
| A. DELITOS ESPFCIFICAMENTE MILITARES | 88 |
| B. PROBLEMAS DE CONCURRENCIA DE JURISDIC- CION | 91 |
| CONCLUSIONES | 95 |
| BIBLIOGRAFIA | 100 |

I N T R O D U C C I O N

El fuero de guerra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe de ser considerado como una situación insólita; ya que el mismo, tiene una larga trayectoria, desde épocas remotas hasta nuestros días.

El fuero de guerra, es en términos simples, la supervivencia de los tribunales militares; organización jurídica indispensable, pero que, por confusión ha sido acremente censurada e inclusive llegó a proponerse su desaparición.

El fuero de hoy no debe despertar la idea de exención o privilegio, sino la de deber y derecho, no la soberbia pretensión de aislamiento, sino la demarcación del lugar en que una parte ha de entrar a componer un todo. El fuero es, en fin el radio en que ejerce su acción la denominada justicia militar.

El presente estudio tiene por objeto, narrar su desenvolvimiento, desde su aparición en Roma, hasta llegar a la época actual; pasando desde luego por España, de donde nos llegó a través de la legislación imperante durante cuatro centurias, en que fuéramos la Nueva España.

Asimismo consideramos en nuestro trabajo, la naturaleza jurídica del fuero de guerra, principiando con las generalidades sobre el fuero y concluyendo con el concepto de fuero de guerra.

En el capítulo tercero hacemos referencia al régimen jurídico militar, abordando como temas principales

el Derecho Penal Militar; el Derecho Disciplinario Militar y las diferencias entre el Derecho Penal Militar y el Derecho Disciplinario Militar.

Finalmente incluimos un capítulo que trata de la competencia de los tribunales militares, en el que se hace un somero análisis de la organización judicial militar; también aludimos a la competencia de los organismos jurisdiccionales de las fuerzas armadas mexicanas y los diversos problemas que se suscitan en relación con la jurisdicción militar.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. ROMA

II. ESPAÑA

III. MEXICO

A. EPOCA COLONIAL

B. EPOCA INDEPENDIENTE

C. EPOCA POSTERIOR A LA REFORMA

D. EL FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. ROMA

Cabe señalar que es en Roma, y en su Derecho, donde hace su aparición el verdadero fuero militar --- (Castrensis Jurisdictio); ésto, como una jurisdicción-distinta de la ordinaria o común, y con vida propia.

Según los textos del Digesto, Libro XLIX, de "Re-Militari", se considera la jurisdicción militar en su doble aspecto de "jurisdictio" y de "imperium", concedido éste, como facultad del mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El "imperium" se ejercía característicamente por los jefes, duces: "judicium Ducianum". Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de un orden jurídico civil (disciplina - comunis) e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina milites).

A través del tiempo y por un sentido más acabado del imperium, se consideró complemento de éste la "coercitio" que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción. En el primer caso la "coercitio" es potestad de constreñir al militar, mediante el empleo de la fuerza, a seguir una orden y castigar disciplinariamente toda falta en el servicio. En el segundo, es la potestad de obligar al militar a acatar los proveídos de la justicia.

El "imperium", por razón de jerarquía, se consideraba desdoblado en "imperium maius" que estaba atribui

do al comando superior del ejército, e "imperium minus", que ejercían los "tribuni militum" (Oficiales Superiores) y los centuriones (Oficiales Inferiores). (1)

Consecuentemente con lo anterior, es de afirmarse que el precedente más remoto de la jurisdicción y del Derecho Militar, lo encontramos entre los romanos; pueblo que se distinguió no sólo en el aspecto bélico, sino también en el jurídico, y en donde se consagró un "fuero especial" para los miembros de la milicia, cualquiera que fuese el delito imputado.

El acto mencionado, considero que no resulta un hecho anormal, puesto que la principal característica del pueblo romano, fué precisamente, el haber sido una sociedad eminentemente guerrera; de allí, que dentro de sus normas de derecho, se hayan establecido notables instituciones jurídico castrenses, mismas que se han perpetuado hasta nuestros días, tales como la "Militiae Mutatio" o destino a cuerpos disciplinarios; la "Gradus Defectiu" o destitución de grado; la "Misio Ignominiosa" o inhabilitación y exclusión de las fuerzas armadas. Figuras jurídicas que se encuentran en casi todas las legislaciones militares de nuestros días, entre otras la mexicana y la española.

II. ESPAÑA

Si examinamos el Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y otras disposiciones jurídicas

(1).- Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales, eds. Lex. México, 1946, p. 43.

militares del medioevo español, se puede apreciar que en las mismas existen normas referentes a la milicia, aunque claro está en forma incipiente.

De entre estas disposiciones jurídicas sobresalió el Fuero Juzgo, ordenamiento que comprendía normas relacionadas con diversas materias jurídicas, tanto de derecho público, como privado; respecto al derecho público, había normas que versaban sobre la organización del reino; restricciones al poder real; normas de Derecho Civil y Penal.

Dentro del texto del Libro Segundo del Fuero, están contenidas materias jurídicas tales como: "Los juicios y las causas", que serían hoy de Derecho Procesal; disposiciones de Derecho Civil; de Derecho Penal; de Derecho Rural, y de Derecho Militar; estableciéndose allí entre otras obligaciones para los habitantes del reino, prestar el servicio de las armas, sancionando a quien lo eludiera, así como a quien encubriera al insumiso.(2)

Por otra parte, es preciso anotar que los reyes - al efectuar los nombramientos de capitanes generales, - quienes eran los principales jefes de la milicia, -- en las órdenes respectivas, les otorgaban facultades jurisdiccionales, así como les enunciaba las atribuciones y obligaciones que les conferían e imponían; tales órdenes eran a la vez, normas jurídicas castrenses, ya que se referían a disciplina, táctica, gobierno de las huestes, premios y recompensas, reparto del botín de guerra, prisioneros, etc. Estas órdenes, eran particu

(2).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 76.

lares y se daban cada vez que se organizaba un Ejército o una Armada; pero con el tiempo muchas de estas -- normas fueron repetidas; fué de allí de donde empezaron a formarse las Ordenanzas particulares. (3)

Con posterioridad al Fuero Juzgo, hizo su aparición el Ordenamiento de Alcalá, lo que sucedió en el año 1348 este conjunto de normas regulaba diversas materias jurídicas, principalmente las relacionadas con el Derecho Civil, el Penal y el Procesal. Pero aquí -- también encontramos normas referentes a la milicia, ya que agrupaba con respecto a ésta, materias similares a las contenidas en el Fuero Juzgo; el servicio obligatorio de las armas para los vecinos.

La unificación del Derecho Estatutario de los Reinos de Castilla y de León, dió origen a las llamadas -- Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del Rey -- Don Alfonso X "El Sabio", documento jurídico en el -- cual se codificaron bajo un sistema normativo unitario múltiples disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales; además, adoptó los principios prevalentes de la filosofía política imperante en la época, así como los del Derecho Romano, mismos que parecían haberse olidado en las otras normas jurídicas que las precedieron. (4)

En tales normas jurídicas encontramos disposiciones de Derecho Militar, ya que en la Segunda Partida, -- se confirmó precisándolo, la existencia del fuero castrense, mencionándolo en forma explícita y pormenorizada; de allí que repitiendo la aseveración que formuló-

(3).- De Querol y Durán, Fernando. Principios de Derecho Militar Español, eds. Madrid, 1899, p. 33.

(4).- Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 78.

el distinguido tratadista militar español Don José Almirante y Torroella: El Código de Alfonso X "El Sabio", es el más puro manantial de las Ordenanzas Militares.

No obstante que la codificación alfonsina haya sido conceptualizada como la principal fuente de las Ordenanzas Militares, resulta necesario aclarar, que las disposiciones de tipo ordenancista o reglamentario existentes en las Partidas, no se asemejan por ningún concepto a las ordenanzas modernas, puesto que aquellas eran disposiciones de este tipo y que conocemos actualmente; en las cuales, ya en forma perfectamente sistematizada y atendiendo a materias específicas, se agrupan las diversas normas jurídicas.

Posteriormente a las Siete Partidas, aparecieron en España diversas ordenanzas de tipo particular, mismas que estaban elaboradas o eran dictadas para regular una determinada actividad bélica; así tenemos que en su origen, las Ordenanzas Militares fueron una compilación de leyes, cédulas y órdenes reales, dadas para resolver una acción bélica particular y muy especial.

Una ordenanza de este tipo particular, que para nuestro estudio resulta importante, es la que Hernán Cortés dictó en 1520, a efecto de lograr la conquista de Anáhuac, que, como se afirma, servía para reglamentar exclusivamente la actuación de los españoles durante la etapa de la conquista; aún cuando su aplicabilidad a los altos jefes como Pedro de Alvarado y Nuño de Guzmán, fracasó, cuando éstos se negaron a comparecer-

ante los tribunales de guerra, desafiando así la autoridad de Cortés.

Los siglos XVI y XVII, se caracterizaron en el -- aspecto jurídico militar, por la abundancia de ordenanzas especiales dictadas para un determinado ejército o una armada, según la misión que se les encomendaba.

En el siglo XVIII, es cuando hacen su aparición-- las Ordenanzas Generales Españolas, tanto para la armada como para el ejército; estas primeras disposiciones legales fijaron los principios generales y fundamentales tanto de la disciplina, como del honor, la ética - militar y otros conceptos similares, mismos que en muy pequeños cambios, perduran hasta nuestros días.

La primera ordenanza moderna o general, resultó - ser en España, la de la Armada, fechada en 1748, siendo su compilador el Capitán de Navío Don Joaquín de -- Aguirre y Uquendo; esta disposición jurídica fue conceptualizada en su época como la primera legislación militar, según la docta opinión del jurista español Pedro Jerónimo Montes, quien así lo especifica en su libro - sobre Derecho Penal. (5)

El principal mérito de dicha ordenanza, fue el -- sistema de penas que estableció, puesto que por primera ocasión fijó para la milicia penas diversas a la capital o de muerte, Respecto al procedimiento judicial, la ordenanza a que se hace alusión implantó la-- defensa obligatoria del acusado; la orden para que la instrucción o sumario, la verificase un auditor letrado (5).- De Querol y Durán, Fernando. op. cit. p. 36.

do, quien además, le correspondía la grave responsabilidad de examinar el fallo del Consejo de Guerra, a -- efecto de resolver si el mismo se había ajustado a las normas del Derecho; examinando si se habían cumplido-- las formalidades procesales, ya que sólo su opinión -- era válida para la ejecución del fallo; el cual se so-- metía a la consideración del Capitán General para su - resolución final. Cuando la opinión del auditor era - contraria al fallo del consejo de guerra, el caso se - turnaba a un Tribunal Superior, el Consejo Supremo de-- Guerra, órgano que resolvía en definitiva, sin recurso posterior alguno.

Por esa época, el ejército español, también buscó la compilación de sus diversas ordenanzas particula--- res, y bajo la dirección del Teniente General Antonio-- Oliver, publicó en 1768 su Ordenanza General, conocida también como Ordenanza de San Lorenzo. Esta disposi--- ción legal fundamental se inspiró en las Ordenanzas de la Armada de 1748.

La Ordenanza General del Ejército, agrupaba dos - tipos de normas, uno, de tipo administrativo, tales -- como los medios para el arte de la guerra, el régimen-- interior de las unidades, el buen gobierno de las mis-- mas y otras similares; y otro, que agrupó fueron las - normas de tipo disciplinario, tales como los delitos - militares, la jurisdicción foral, las sanciones disci-- plinarias y los delitos contra tales ordenanzas.

Dentro de la exposición de motivos del Código Pe-- nal Militar Español de 1890, el Marqués de Rodil expre-- saba: "Los principios de las ordenanzas, son incommovi

bles por que precisamente lo que constituye la parte--
esencial de este perfecto monumento del saber y la ex-
periencia, son los eternos principios de orden y disci-
plina". (6)

En cuanto a las penas, los procedimientos y la or-
ganización jurisdiccional, las Ordenanzas del Ejército
Español siguieron los mismos lineamientos de las que -
le sirvieron de modelo, las de la Armada; sin embargo,
introdujeron dos importantes innovaciones: la primera,
la existencia de delitos militares no previstos en las
ordenanzas, cuyo conocimiento y resolución competía al
Capitán General; y la segunda; la de que los consejos-
de guerra de oficiales, solamente conocerían de los de-
litos específicamente castrenses, o sea, los conteni-
dos en las propias ordenanzas; en tanto que los deli-
tos comunes cometidos por los militares se sometían al
conocimiento del Capitán General, para que fuera éste-
quien resolviera sobre el particular, oyendo siempre--
la opinión del auditor de guerra letrado. (7)

La codificación del Derecho Penal Militar en Espa-
ña surgió a raíz de la influencia ejercida por los ---
franceses durante la invasión napoleónica; dicha influ-
encia se inició primero con las normas del Derecho Co-
mún, de donde lógicamente se trasladó al militar. Ba-
jo esta influencia codificadora, se promulgaron las si-
guientes leyes castrenses: Ley de Organización y Atri-
buciones de los Tribunales Militares de 1884; Código -
Penal del Ejército del mismo año; y Ley de Enjuicia-
miento Militar de 1886; inspirados todos ellos en el -

(6).- Idem. P. 41.

(7).- Idem. P. 41.

"Code des delits et des peins pour les troupes de la--
Republique", disposición legal que databa de 1796. Es-
ta codificación, según la opinión de Manzini, contenía
los principios de la Revolución Francesa, mismos que -
se apartaban, lógicamente, de los principios clásicos-
del Derecho Militar, principalmente del español. (8)

De estas tres leyes se partió para elaborar poste-
riormente el primer Código de Justicia Militar para el
Ejército de tierra, el cual agrupó en un sólo ordena-
miento legal, normas de diversas naturaleza, tales co-
mo las referentes a la organización judicial; penas y
procedimientos; este ordenamiento se inspiró por lo --
que respecta a las penas y los procedimientos, en el -
Código Penal Español (común), y en cuanto a los deli-
tos en el Código Penal del Ejército. Sin embargo, su-
peró en parte a su modelo, al implantar la averigua-
ción previa o procedimiento previo, como lo denominó -
dicho ordenamiento, y que tan útil ha resultado en la
práctica del procedimiento o averiguación previa al -
juicio, posteriormente fue copiado por la legislación-
común española, de allí, transplantado a nuestro país,
a la legislación positiva, tanto común como militar.

La Armada Española, por su parte, también pugnaba
por obtener la codificación y reforma de sus normas pe-
nales, por lo que adoptando en la parte general (doc-
trinal), la postura del proyecto llamado Código de Sil-
vela, logró la publicación de la Ley de Organización y
Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley del
Enjuiciamiento Militar de Marina; textos que aparecie-
ron en 1894 y tuvieron total vigencia hasta el año de-

(8).- Idem. p. 43.

1945, fecha en la que se publicó el Código de Justicia Militar que rige en dicho país y que, es común para todas las fuerzas armadas españolas.

El citado proyecto, Código de Silvela, en su época, fue muy elogiado por los tratadistas, entre otras razones, por haber introducido la definición de delito; por la inclusión de la sordomudez, como atenuante; y por avance en orden a la apreciación de las condiciones antropológicas del delincuente y otras similares; dichos avances doctrinales se plasmaron en el Código de la Marina de Guerra, el cual al llegar a nuestro país hacia los finales del siglo pasado, se convirtió en la Ley Penal para la Marina de Guerra, la cual tuvo vida efímera, principalmente, por la ignorancia que de ella se tuvo.

III. MEXICO

Los antecedentes más próximos de la jurisdicción de guerra mexicana, se encuentra en las Ordenanzas Españolas, arrancando de las llamadas de los Reyes Católicos, que tuvieron especial trascendencia en orden penal militar; siguen las de Cortés, para consolidar la conquista, y no es inverosímil suponer la vigencia de las de Carlos I, de 13 de junio de 1551, que consagraron de forma solemne el fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos que integraban toda expedición o corporación militar; y así sucesivamente; las de Felipe II, aprobadas por Real Cédula de 9 de mayo de 1557; las de Felipe III, de 11 de diciembre de 1598; las tres autorizadas-

por Felipe IV, de 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632; las de Carlos II, de 29 de abril de 1697- y 28 de mayo de 1700; las de Felipe V, de 18 de Diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 12 de julio de - 1728; las de Fernando VI, de 1748 y 1751; las denominadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo, de 22 de octubre de 1768.

En todas las relacionadas ordenanzas, la jurisdicción de guerra no sólo se ejercía para militares de -- guerra, sino que ofrecía el carácter de "prerrogativa" para todos los miembros del ejército.

En la breve historia del "fuero" formulada por el Licenciado Luis Velasco, en sus anotaciones a las Leyes de 1901, dice lo siguiente: "En la época del go--- bierno español, hubo especial empeño en mantener incólume el fuero militar, y celosos de él, los militares- jamás permitieron ninguna invasión de parte de la justicia común".

El 15 de marzo de 1926, fue expedida la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, y su Reglamento, el 12 de marzo de 1930, asimismo fue creado el Servicio de Justicia Militar, a cargo principalmente de - elementos letrados de guerra (abogados), para averiguación de los delitos contra la disciplina militar, sien--- do la primera consecuencia de la creación del servi--- cio, el desenvolvimiento de la justicia militar de los jefes militares.

El 1 de junio de 1929, se expidieron tres leyes:- la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de De-

fensores militares; la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuego de Guerra.

Fueron notas destacadas de esta Legislación tripartita, la del retorno de los jurados militares a la organización militar, que ya fueron ensayados por el legislador, en 19 de enero de 1869, al substituir los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, en su artículo I en los siguientes términos: "Los delitos militares que conforme a la legislación vigente son juzgados por Consejos de Guerra Ordinarios o de Oficiales Generales, lo serán en adelante, por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y el otro le aplicará la pena". Es pertinente aclarar que dicha situación duró hasta el año de 1882, en que se publicó el primer Código de Justicia Militar, el cual restableció los Consejos de Guerra.

El Código de Justicia Militar vigente, fue creado el 28 de agosto de 1933, comenzando a regir el primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y es el que ha recogido la buena doctrina jurídico-militar, de encomendar la casi totalidad de las funciones jurisdiccionales a elementos letrados. Todos son elementos -- que por su carácter eminentemente técnico-jurídico casi dan a la jurisdicción marcial mexicana, notas destacadas de un sistema orgánico-judicial, aún cuando por las diferenciales que todavía perduran, no puede decirse, que es modelo tipo, del sistema. (9)

(9).- Calderón Serrano, Ricardo. op. cit. pp. 96 y 101.

A. EPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, a diferencia de la organización militar española (donde existían dos importantes clases de milicias: la provincial y la urbana), nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas, existían en todo el virreinato diversas Compañías de Infantería y Caballería separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaba armas, uniformes y demás per--trechos. (10)

En la Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y México. En la Capital un regimiento era sostenido por el consulado, por lo cual se llamaba Regi--miento del Comercio; dos Compañías de Caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cer--dos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una Compañía de Infantería, y el Ayunta--miento mantenía un Regimiento de Infantería. En Pue--bla, los comerciantes sostenían un Regimiento de Infan--tería y los gremios de destazadores de cerdos y curti--dores patrocinaban una Compañía de Caballería. La fun--ción de las tropas era proteger y patrullar sus respec--tivas ciudades en caso de emergencia.

La milicia de la Nueva España estaba formada por todo tipo de personas, excepto por indios. De esta ma--nera se clasificaban en unidades de españoles o blan--cos y mestizos o castizos. Aunque también existían --Compañías de mulatos, morenos (negros puros) y pardos-- (literalmente hablando, los hijos de padres negros que eran libres).

(10).- Mcalister, Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España, ed. Universidad Nacional Autónoma de --México, México, 1982.

La instrumentación del programa en Nueva España - le fue confiada al Teniente General Juan de Villalba y Angulo, entonces Capitán General de Andalucía, quien - llegó a Veracruz en noviembre de 1764, acompañado por el Regimiento de Infantería de América, recientemente-reclutado en España, así como por cuadros de oficiales y soldados para la formación de nuevas unidades regula- res y provinciales. Durante los primeros meses de su- misión, el General Villalba reorganizó completamente - las tropas regulares del virreinato. Las unidades de- Infantería que estaban en México y Veracruz, fueron --desmanteladas y su personal fue dado de baja o incorpo- rado al Regimiento de América y se crearon dos nuevos- regimientos fijos, bajo los nombres de Regimiento de - Dragones de España y Regimiento de Dragones de México. Por tanto el componente regular del Ejército de la Nue- va España, fue establecido inicialmente en un Regimien- to de Infantería, dos de Caballería (dragones), así co- mo de servicios varios y tropas presidiales. En segui- da Villalba puso su atención en la milicia, por el mes de agosto de 1766, ya se habían creado seis Regimien- tos y tres Batallones separados de Infantería provin- cial y dos Regimientos montados de la misma clase. Ade- más los lanceros de Veracruz y las Compañías de pardos y morenos de esa ciudad fueron incorporados al nuevo - establecimiento provincial, finalmente, las Unidades - Urbanas de México y de Puebla fueron reorganizadas, -- conservando su carácter de urbanas.

Durante los quince años siguientes, el Ejército - de Nueva España, experimentó un mayor crecimiento. En 1767, el Virrey Marqués de Croix, incrementó la fuerza de los Regimientos regulares de Dragones y creó un Re- gimimiento de Infantería fijo, con el nombre de Regimien-

to de la Corona de la Nueva España. El Regimiento de América regresó a Europa en 1769, pero fue reemplazado, de acuerdo a la política española de rotación, por los segundos Batallones de los Regimientos de Saboya, Ultonia y Flandex. Los Regimientos españoles continuaron sirviendo en el virreinato hasta que finalmente -- fueron reemplazados en 1787 por tropas fijas de reciente formación.

Con respecto a la milicia provincial, la formación inicial fue algo menos que exitoso. Cuando Croix fue nombrado Virrey en 1766, descubrió que las unidades creadas no poseían la fuerza suficiente, muchos de los reclutados no tenían las cualidades físicas para el servicio militar o tenían muchos hijos; algunas unidades no tenían oficiales, carecían de programas de entrenamiento, de armas, uniformes o pertrechos y no --- existían disposiciones adecuadas para financiar el programa de la milicia. Croix trató de remediar estas deficiencias mediante la reducción de los Regimientos de voluntarios, pues se basaba en que un establecimiento provincial más pequeño era más efectivo que uno más -- grande que sólo existía en el papel. Sin embargo cuando el Virrey Bucareli se hizo cargo del virreinato, -- descubrió que los provinciales todavía tenían que recorrer mucho camino para llegar a ser una fuerza capaz -- de dar batalla, por lo cual llevó a cabo una segunda y más completa reforma, misma que se realizó durante su administración (1771-1779).

Las reformas de los últimos borbones, produjeron consecuencias que en principio no fueron trascenden--- tes, pero que a la larga resultaron más importantes -- que los logros directos de las reformas mismas, diseña

das para fortalecer al imperio, contribuyendo a su derumbamiento, ya que su carácter "liberal" influyó sobre sectores importantes de la población.

La expulsión de los jesuitas y las restricciones sobre los privilegios económicos y legales del clero dictadas por el regalismo de Carlos III, debilitaron la autoridad y el prestigio de la iglesia. Al mismo tiempo se crearon nuevos grupos, tales como el Ejército, cuya estructura se realizó con base a modelos preexistentes y cuyos intereses entraron en conflicto con los privilegios y las costumbres preestablecidas.

Una de las influencias más perturbadoras, introducida en la sociedad de la Nueva España por las reformas de Carlos III, fue la de los privilegios del ejército reorganizado y extendido; entre éstos el más importante fue el fuero privilegiado, el cual concedió el derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria. Dichos fueros o jurisdicciones -- privilegiados, eran la expresión jurídica de una sociedad en la que el Estado era considerado no como una comunidad de ciudadanos que disfrutaban derechos y obligaciones iguales, sino como una estructura de clases con funciones únicas y peculiares.

Joaquín Escriche, nota la existencia de treinta y cuatro jurisdicciones privilegiadas, entre las cuales se incluían aquellas del Ejército, del Clero, de las Corporaciones de Comerciantes y de la Industria Minera, cada una de éstas poseían sus propios tribunales, los que operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios.

Una breve descripción de los antecedentes y estructura del fuero privilegiado del Ejército puede ser útil en la apreciación de su papel en la Nueva España.

En su forma más general, fue llamado el fuero de guerra, definido primeramente en forma diferente por dos estatutos reales, promulgados respectivamente en 1551 y 1587. El primero concedió jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales para los oficiales y soldados de las Compañías de Guardias de los reinos de Castilla, Navarra y Granada. El segundo extendió el mismo privilegio para todos los militares de mar y tierra. Durante los dos siglos siguientes, con motivo del desarrollo del Ejército y la necesidad de delinear con mayor precisión la relación entre éste y los otros elementos de la sociedad, se fue ampliando el alcance de la concesión original mediante disposiciones reales, usos y costumbres e interpretación de los tribunales. Durante el reinado de Carlos III, el fuero de guerra constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas. Las divisiones básicas fueron el fuero militar y el fuero político. El primero concernía principalmente al personal militar y el segundo a los funcionarios civiles del Ejército y la Armada. El fuero militar estaba a su vez subdividido en el fuero militar privilegiado, gozado por cuerpos especiales tales como la Artillería, Ingenieros y la milicia provincial; y el fuero militar ordinario, el cual fue concedido a la mayor parte del Ejército.

En términos de su amplitud, el fuero de guerra variaba de acuerdo con el componente del Ejército y la clase de personal afectado. En algunos casos el mismo

se extendía tanto a las materias criminales como civiles, en este último caso se hablaba de íntegro o completo. En los casos donde estaba limitado a los asuntos criminales eran denominados fuero criminal. También podía ser pasivo o activo, o mixto. Se trataba del fuero pasivo, cuando el militar sólo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular. El fuero activo consistía en que las personas que gozaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales. El fuero activo, sin embargo, era la excepción mientras que el pasivo era la regla.

De los varios fueros subsidiarios que se derivaron del fuero de guerra, los más ampliamente utilizados, por tanto los más importantes en la estructura legal española fueron el fuero militar ordinario del Ejército Regular y el fuero militar privilegiado de la milicia.

Los elementos esenciales del fuero militar ordinario fueron codificados en 1768 en dos volúmenes bajo el título de Ordenanza de S.M., para el Régimen; Disciplina; Subordinación y Servicio de sus Ejércitos. De acuerdo con el cual, el goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fué dispuesto no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes, domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra. Las Ordenanzas no son explícitas en lo que se refiere a que si el fuero era tanto activo como pasivo. En la práctica, sin embargo, parece ser que había sido considerado solamente como pasivo, lo que fue confirmado en un ---

Decreto Real del 9 de febrero de 1793. Aquellos que-- poseían el fuero militar también gozaban jurisdicción-- militar en lo relativo a sus bienes y herencias.

A pesar de que los tribunales militares gozaron - de una amplia jurisdicción, su autoridad no era abso-- luta. En ciertos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían - retener la jurisdicción y en ocasiones se podía enco-- mendar a otros tribunales con jurisdicción privilegia-- da. Dichas excepciones fueron llamadas casos de desa-- fuero.

En materia penal, el soldado perdía su fuero por-- delitos cometidos antes de entrar al servicio, por --- actos cometidos mientras desempeñaba algún cargo públi-- co, por participación en desórdenes públicos, sedi---- ción, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resis-- tencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes en contra de la real-- hacienda.

Además del fuero militar, los militares regulares y sus dependientes, gozaban de otros privilegios y --- otras exenciones llamadas preeminencias. No podían -- ser llamados para cargos concejiles en contra de su vo-- luntad; estaban exentos de proporcionar transporta---- ción, hospedajes y subsistencia para el Ejército o pa-- ra las funciones civiles o eclesiásticas en tránsito,- excepto cuando éstos servicios fueran requeridos para-- el uso directo de la casa real; estaba exento de ser-- vicios regulares y especiales (ayudas económicas para-- la Corona); no podían ser encarcelados por deudas, ni-- tampoco se podían embargar sus armas, caballos ni ----

vestuario, a menos que éstas se debieran a la real --- hacienda. Además los militares que se jubilaban te--- nían normalmente derecho a Cédulas de Preeminencias, - mediante las cuales se les otorgaban de por vida los - privilegios que se acaban de describir, así como el -- fuero militar hasta cierto punto, y variaban éstos en--- razón de su grado, duración de servicio y circunstan--- cias de jubilación. (11)

Los privilegios de la milicia española eran diver--- sos e iban de acuerdo con la clase a la que pertene--- cían.

B. EPOCA INDEPENDIENTE.

Al estallar la Revolución de Dolores, el Ejército de Nueva España era fuerte en veinte mil hombres de In--- fantería, Caballería y Artillería. Regía el fuero cas--- trense la Ordenanza expedida por Fernando VI en San -- Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por Real Orden del 20 de septiembre de 1769.

Conforme a ella, el Cuerpo de Administración de--- Justicia Marcial se componía de:

El Virrey, Capitán General, quien por las Leyes--- de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los--- indígenas y a los españoles inobedientes.

Real y Supremo Consejo de Guerra.

(11).- Mcalister, Lyle N., op. cit. pp. 19, 20 y 24.

Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos.

Tercios y Dragones.

Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes.

Escribanos, Sargentos o Soldados nombrados especialmente.

Defensores y Capitanes Vocales designados de ----
igual manera.

Auditores de guerra.

Las Compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia.

Iniciado el movimiento de independencia, Hidalgo recibió en Celaya el Título de Capitán General y empezó la formación de un ejército que en su primera revista era fuerte ya en ochenta mil hombres. Nombró oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlos, sin conseguirlo.

Durante la guerra de independencia y en los distintos aspectos de la vida militar, inclusive la administración de justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible las solemnidades de la Ordenanza española de 1768.

Al triunfo de esta revolución, el Ejército Trigarante quedó como Ejército del México Independiente con dieciséis mil ciento treinta y cuatro plazas, resultan

tes de la fusión de algunos cuerpos insurgentes y de otros del Ejército Virreinal.

Como era lógico, la organización política que se dió el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852, se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Al respecto, es necesario anticipar que fue la -- Ley de 15 de septiembre de 1857, el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción-- castrense. (12)

A la par del movimiento de independencia, surgen transformaciones que preconizaban nuevos horizontes y entre ellas tenemos una nueva cara dentro del Derecho Militar.

Morelos en la Junta Nacional de Zitácuaro, Mich., separa los asuntos de política y buen gobierno de los asuntos militares, organiza cuatro ejércitos respetables con el afán de dar seguridad a los individuos de la junta antes citada y reconoce el mérito de los elementos pertenecientes a la tropa vieja; al ser electo Morelos como Generalísimo de las Armas de América, dictó los "Sentimientos de la Nación", mismos que en su artículo 13 señala que las leyes deberían de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando única y exclusivamente al Ejército y a la Iglesia.

(12).- Véjar Vázquez, Octavio. Autonomía del Derecho Militar, Ed. Stylo, México, 1948, p. 85.

El 6 de noviembre de 1813, en Chilpancingo, la declaración de Independencia señalaba reo de alta traición a aquél que se opusiese directa o indirectamente a la Independencia de México, negándose a contribuir con los gastos necesarios para continuar la guerra, este congreso fue la base para el decreto constitucional que determinó la libertad de América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, y que confería como atribuciones del Supremo Congreso, la decretar la guerra y dictar las medidas necesarias para establecer la paz, conceder o negar licencias para admitir tropas extranjeras en nuestro suelo, mandar, aumentar o disminuir las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar ordenanzas para el Ejército y Milicias Nacionales.

El mencionado decreto en su capítulo XII, artículo 17 establecía que: "En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza mientras que el congreso dicta la más y conforme al sistema de nuestro gobierno, por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos" (13). A esto se refería que eran aplicables las ordenanzas dadas en San Lorenzo.

El artículo 198 del antes mencionado decreto hablaba de los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, los cuales sus ejecuciones se conformarían a las Leyes y Reglamentos que se dictasen separadamente. En esta época se procuró mantener intocable al fuero de guerra y los militares no permitieron la intromisión del fuero común, así lo demuestra la Real- (13).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana t.XXXIV, eds. Hijos de J. Espasa, Barcelona, S.A., p. 317.

Orden, dada el 5 de noviembre de 1817 y el proyecto de la Constitución de 1824, para determinar las facultades del Congreso General relativas a la integración de las fuerzas del mar y tierra de acuerdo con todo lo relativo a empleos militares, así como el declarar la guerra y hacer la paz y el de proveer todo lo concerniente a pensiones militares.

La referida Constitución de 1824, insistió que el Ejército permaneciese regulado por las Ordenanzas de San Lorenzo y así declaró subsistente dicho ordenamiento en el artículo 154, título 5º, sección 7ª, después sancionó esta declaración el 3 de agosto de 1826, y -- habiendo más tarde surgido algunas dudas, el Decreto del 12 de octubre de 1824, lo reconoció en toda su extensión después de diversas declaraciones hechas por los Decretos y Circulares del 19 de noviembre de 1842; 28 de febrero de 1843; 12 de febrero y 9 de julio de 1848; 31 de diciembre de 1850 y en el año de 1852, el General José Lino Acosta, reformó estas disposiciones, así tenemos antecedentes de 1854, cuando Don Antonio López de Santa Ana, salió del país en 1855, se nombró Presidente Interino de la República Mexicana a Don Juan Alvarez, y siendo ministro de Justicia Don Benito Juárez, expidió el 22 de noviembre de ese mismo año, -- la llamada Ley Juárez, en esta ley se atacó a los fueros y privilegios que venían gozando el Clero y el Ejército.

Don Juan Alvarez, decretó esta ley con base en el artículo 3 del Plan de Ayutla y le otorgaba facultades para atender a la seguridad e independencia nacional y demás ramas de la administración.

La Ley Juárez en su artículo 42, señala lo siguiente: "Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una Ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos, de los individuos sujetos al fuero de guerra, las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República y los Estados, no podrán variarlas".

La Ley Juárez, es el resultado de las situaciones anómalas que se presentaban en los diversos fueros existentes en aquella época, por ello, se llegó a suprimir la mayoría, dejando dentro de los subsistentes al de guerra, pero restringiéndolo al conocimiento de asuntos netamente militares, es decir, aquellos en los que únicamente estuvieren involucrados elementos pertenecientes a dicho fuero, cuidando además que sus disposiciones fueran obedecidas en toda la República Mexicana.

C. EPOCA POSTERIOR A LA REFORMA.

La Constitución Federal de 1857, respondiendo a la revolución que se denominó "De la Reforma", modificó substancialmente la vida jurídica, económica y social de nuestro país, afectando consecuentemente a las Fuerzas Armadas Mexicanas; ya que indudablemente fue -

éste uno de los sectores sociales que mayores transformaciones sufrió, en virtud de los preceptos contenidos en el mencionado pacto federal.

La obra legislativa de 1857, estableció con respecto a las Fuerzas Armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades políticas, a las cuales habían sido tan afectos sus altos jefes; limitándolas a sus funciones específicas, -- que han sido, son y deben ser la seguridad interior y la defensa exterior de la federación (14). En relación al fuero de guerra o jurisdicción militar, estableció siguiendo los principios de la "Ley Juárez", -- que era una jurisdicción especializada, para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

Concedía al Congreso, la facultad para intervenir en el nombramiento de los Coroneles y demás Oficiales Superiores del Ejército y la Armada, ratificando el nombramiento que hiciese el Ejecutivo; así como declarar la guerra; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República; para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio; dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar a la Guardia Nacional, reservándole a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a

(14).- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1985, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979 p. 608.

la disciplina prescrita en dichos reglamentos; dar su consentimiento para que el ejército pudiera disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos territorios o Estados.

Por su parte el Ejecutivo, tenía las siguientes-- atribuciones: la de nombrar con la aprobación del Congreso, a los Coroneles y demás Oficiales Superiores -- del Ejército y Armada; a los demás Oficiales con arreglo a las Leyes; disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación, así como de la Guardia Nacional para los mismos objetivos; y, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa-- Ley del Congreso.

Este Ordenamiento Constitucional por otra parte, -- también establecía, que en tiempo de paz ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, -- que solamente habría comandancias militares fijas y -- permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes -- que dependieran inmediatamente del gobierno de la --- Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos, que fuera de las poblaciones se establecieran para la estación de las tropas; asimismo se disponía que estarían-- bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales, cuarteles y almacenes. (15)

De lo anteriormente expuesto, debemos concluir, -- que la Constitución de 1857, mantuvo con respecto a -- las normas jurídico-castrenses, básicamente los mismos

(15).- Idem. p. 626.

principios establecidos y heredados de la Constitución de 1824, aún cuando indudablemente fijó reformas importantes. Una de ellas, es la que se refería al fuero de guerra; al fijarle a los tribunales militares, la competencia restringida que se les otorgó, a efecto de que sólo conocieran de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar; retirándoles así de las amplísimas competencias que tenían para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de las Fuerzas Armadas y que estaban contenidos en múltiples fueros castrenses, que durante el siglo pasado existieron. Así tenemos, que la derogada Constitución de 1857, institucionalizó a las fuerzas armadas, dejando de ser éstas instrumento de rebeliones, surgiendo así un ejército nacido del pueblo, en donde los militares asocian sus ideas a la realidad social y política del país de esa época y surge el fuero de guerra debidamente establecido por el artículo 13 Constitucional, no como privilegio, sino como una verdadera jurisdicción, atenta de los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar.

Por lo que hace al proceso seguido para la codificación del Derecho Penal Militar, es pertinente anotar que dicho acto se verificó a partir del año de 1852, fecha en la cual se dictó la primera Ordenanza Militar Mexicana, misma que contenía las diversas normas penales militares. También durante ese lapso se expedieron varias disposiciones tendientes a organizar a las fuerzas armadas, lo que en alguna ocasión se hizo en las ordenanzas, y en otras en las leyes de organización; dentro de estas últimas tuvo especial relevancia la Ley de Organización del Ejército y Armada de la

República Mexicana de 1896, misma que pretendió establecer el número total de los efectivos de las fuerzas armadas militares, para este fin estatuyó en su artículo 7, que en el Ejército habría diez Generales de División y cincuenta de Brigada, asignándoseles las diversas comisiones que habrían de desempeñar; destacando los cargos en el Órgano Superior de los Tribunales Militares, al cual se le denominó Suprema Corte Militar.

Sobre el tema referente a la legislación militar, se puede afirmar que en los últimos años del siglo pasado, se expidieron el mayor número de disposiciones legales para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que todas las que se habían promulgado durante el resto del siglo. Sin embargo, esta situación que desde el punto de vista político-jurídico aparentemente resultó positiva, fue en realidad contraria desde el punto de vista práctico, toda vez que al admitir muy diversas doctrinas, el resultado final fue el de que los principios generales y básicos del Derecho Militar se perdieron por influencias, no siempre acertadas de las diversas legislaciones de donde se copiaron las leyes penales codificadas, las orgánicas y las ordenanzas.

D. EL FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917.

El tema relacionado con el fuero de guerra, fue indudablemente uno de los que mayores polémicas suscitó dentro del Constituyente de Querétaro, e incluso su discusión resultó tan acalorada, que llegó momento en que amenazó con escindir a los miembros de la asamblea; finalmente, el resultado de la votación favore-

ció al grupo que apoyaba la supervivencia de los tribunales militares por 122 sufragios, en contra de 61 emitidos por los que estaban por la postura opuesta, esto es, por la supresión de tales órganos jurisdiccionales.

Desde luego, es necesario anotar que en términos generales, se ha afirmado que resultó un gran acierto el hecho de haber dejado subsistente al fuego de guerra, por que como se asienta en la monografía denominada "el Estatuto Militar", esta organización jurisdiccional es el medio más poderoso con que cuentan las fuerzas armadas, para el efecto de mantener la disciplina militar; y así en dicho trabajo se precisa: "En la existencia del Ejército, el artículo 13 Constitucional es fundamental ya que él viene a dar al mismo Ejército el medio más poderoso para conservar su disciplina y, por lo tanto para conservarse como unidad y poder llenar plenamente todas sus finalidades". (16)

Los anteriores conceptos son totalmente acertados, puesto que en efecto, toda la estructura disciplinaria de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el sentido amplio del concepto, encuentra su fundamentación y apoyo en el precepto constitucional que nos ocupa; situación que desde luego, no pasó inadvertida para los miembros de la Asamblea de Querétaro, quienes con gran atingencia finalmente aprobaron su contenido, resolviendo con ésto que deberían de subsistir los tribunales militares, pero con competencia y jurisdicción limitadas.

Fue el General Francisco J. Mújica, quien originalmente se opuso al proyecto del artículo enviado por (16).- Documentos Históricos Constitucionales para las Fuerzas Armadas Mexicana, p. 85.

Don Venustiano Carranza, argumentando, que el fuero--- castrense sólo debería de existir cuando el país estuviese en estado de guerra o cuando el ejército estuviera en campaña, y por tal motivo presentó el siguiente proyecto de reformas al texto original: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y serán fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país".

Esta proposición fue aceptada para otros miembros del Congreso, los también Diputados Constituyentes, -- Federico Ibarra, Esteban Baca Calderón, Hilario Medina y Rubén Martí. Sus argumentos podrían sintetizarse, -- en el hecho de que se temía, que las Fuerzas Armadas -- Mexicanas al amparo de una legislación penal y disciplinaria especial, se convirtiera en un órgano pretoriano; que al servicio de un déspota, o de propia iniciativa, hiciera inaplicables los derechos y beneficios que el pueblo había conquistado en la lucha revolucionaria, a costa de muchas vidas y haciendas.

Por su parte la Comisión encargada de dictaminar respecto del proyecto de Constitución, formuló los siguientes argumentos en favor de la subsistencia del -- fuero de guerra: "Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de ----

todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, -- porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una -- fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este -- resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de negocios a que tienen que atender constantemente y -- por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales es peciales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados antes". (17)

En contra de los argumentos expuestos por la Comi sión Dictaminadora, se alzaron las voces de los Diputa dos Mújica, Ibarra, Baca Calderón, Medina y Martí, --- quienes sostuvieron fundamentalmente los siguientes -- conceptos: Mújica.- Que el fuero de guerra no era otra cosa, que una reminiscencia del militarismo que habfa-- imperado toda la vida en nuestro país. Que la supervien cencia del fuero castrense, a la larga, sólo traería -- perjuicios para el país, ya que ocasionaría un desquicia miento social, esto es, debido a que las fuerzas -- armadas, considerándose un grupo privilegiado terminaría por despreciar al elemento civil, no aceptaría en-- los poderes públicos a los simples ciudadanos, toda -- vez que normalmente, el militar, no concibe el poderío y responsabilidad con que está investido el funcionario civil, adquiridos éstos, en virtud de la voluntad-- popular, manifestada por conducto del voto. Que los-- tribunales militares, no dejaban de ser tribunales ---

(17).- Mexicano esta es tu Constitución, LI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1982, p. 44.

especiales, ya que al cometer un miembro de las fuer--
zas armadas un delito, era conducido ante órganos ju--
risdictionales diferentes a los de los civiles, y juz--
gado de tal forma, que ningún otro ciudadano tenía de--
recho a tal tratamiento. Finalmente que la justicia -
militar, por la forma como se había venido impartien--
do, resultaba una vergüenza toda vez que al depender -
de la voluntad, generalmente arbitraria e ignorante --
del superior jerárquico, los jueces militares carecían
de autonomía para dictar sus fallos; respecto a los --
Consejos de Guerra, opinaba, que los integrantes de --
estos órganos durante muchos años estarían formados --
por individuos incompetentes e ignorantes, de las cues--
tiones militares, tomando en consideración el origen -
de las fuerzas revolucionarias, que constituían en ese
momento los ejércitos.

Por su parte el Diputado Ibarra, expresaba: que -
la ordenanza militar vigente (del año de 1911), era de
origen prusiano, con fundamentos sociales totalmente -
ajenos a nuestro medio. Que tal ordenamiento legal --
sólo había propiciado el cuartelazo de Huerta, a la --
vez que sólo había servido para enseñar al soldado a -
obedecer ciegamente al superior, aún en actos indebi--
dos. Que la citada ordenanza, había propiciado la ---
existencia de una disciplina castrense que había con--
vertido al ejército en una organización inmoral, el --
cual había sido combatido y vencido por el pueblo. --
Por otra parte, continuaba argumentando, las fuerzas -
armadas no eran el sostén de las instituciones, ya que
éstas se apoyaban y conservaban por el pueblo mismo, -
por los ciudadanos todos, y que de aceptar el concepto
de que el ejército era el soporte institucional, ----

resultaba totalmente equivocado, toda vez que tal posición, había propiciado que los militares se consideraran el Estado, y con esta idea, habían llegado al extremo de no respetar la voluntad popular, desconociendo a los gobernantes electos. Que de aceptarse dicho argumento, el de que las fuerzas armadas, eran el sostén institucional, lo único que acontecería sería crear conflictos, puesto que éstas con su fuerza, podrían atentar en contra de la propia revolución. Por todo esto, resultaba conveniente suprimir el fuero de guerra; desaparecer a los tribunales militares.

Los diputados que intervinieron en el debate, en contra de la subsistencia del fuero castrense, produjeron sus alegatos en términos similares; sin embargo, el Diputado Baca Calderón, agregó algunos nuevos conceptos: que lo que en realidad se requería era --- organizar la administración de justicia militar, para lo cual debería dejar de depender de los comandantes, y de que el reo militar, tuviera todas las garantías que la propia Constitución concedía a los demás ciudadanos. Finalmente, que la justicia castrense, fuese administrada por letrados capaces y de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedara por encima de la organización judicial militar, para garantizar su correcto funcionamiento.

Para apoyar el dictamen de la Comisión, se inscribieron Heriberto Jara Corona, quien finalmente no participó; Ramón Fraustro y Alberto M. González, quienes argumentaron: Fraustro.- Que resultaba un error pretender que la justicia militar fuese impartida por los jueces comunes, puesto que tal acción sólo generaría mayores dificultades ya que éstos tenían trabajo-

en exceso y que bajo tales condiciones, el resultado-- final sería que los procesos militares se alargarían.- Que estaba conciente de que para la represión de los - delitos netamente militares, resultaba indispensable - tener conocimientos técnicos y que éstos sólo los poseían los individuos especialistas en la materia, como lo eran los jueces militares. Que también estaba conciente de que era absolutamente necesario darles mayor autonomía para emitir sus resoluciones. Finalmente -- precisaba, que debería subsistir el fuero de guerra,-- ya que éste no era ningún privilegio, como la palabra lo denotaba, sino simplemente una jurisdicción altamente especializada, en manos de jueces conocedores de la materia, y que lo que en realidad debería hacerse, era reformar las leyes secundarias, como el Código Militar.

Por su parte el diputado González, sostuvo: que - el fuero de guerra no era un privilegio, sino una grave responsabilidad. Que el concepto de privilegio que se tenía en la época de Santa Ana, había desaparecido desde la Constitución de 1857. Que el término fuero - no debería de utilizarse como privilegio, sino como el de tribunal especial que conoce exactamente de determinados negocios y leyes, tal y como lo era un tribunal federal; un juzgado de distrito; un juzgado del orden común; un tribunal de primera instancia. Que resultaba equivocado pensar que los jueces de lo común pudiesen conocer de asuntos militares, toda vez que esta materia requería de especialistas, y que éstos eran exclusivamente los jueces militares. Que en todo caso - lo que se necesitaba era modificar el Código Militar, acción que ya se estaba realizando por instrucciones-- del Primer Jefe. Que no había privilegio alguno, desde el momento en que los militares estaban sujetos a--

todas las demás leyes del país, y de que la existencia de los tribunales militares, no debería de considerarse como privilegio, sino simplemente, como un medio para garantizar una justicia especializada. Que tal fuero, o tribunales, existían en los Estados Unidos, país eminentemente antimilitarista, que había considerado indispensable dejarlos subsistentes, para que existieran las leyes militares y los procedimientos rápidos y ejemplificativos, que la milicia requiere.

Finalmente la votación de la asamblea, resultó favorable al proyecto; resolviendo, que los tribunales militares deberían de subsistir, pero sin tener jurisdicción sobre el elemento civil, el cual siempre sería juzgado por la autoridad judicial civil, aún cuando hubiese cometido delitos o faltas en contra de la disciplina castrense.

Fue así como se originó el actual artículo 13 --- Constitucional, mismo que dejó subsistente el fuero de guerra; pero conceptuándolo como un tribunal especializado, con competencia para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometan el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas; sin facultades para juzgar a los civiles, aún cuando estos participen o cometan delitos castrenses.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL FUERO DE GUERRA

I. GENERALIDADES SOBRE EL FUERO

II. CONCEPTO DE FUERO DE GUERRA

III. NATURALEZA DE LA JURISDICCION MILITAR

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL FUERO DE GUERRA.

I. GENERALIDADES SOBRE EL FUERO.

El origen del término "fuero", proviene de la palabra latina "FORUM", que se traduce al castellano como "El foro". Este a su vez, era originalmente una plaza pública romana; lugar en donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo, incluyendo entre ellas la administración de justicia. De donde resultó que por extensión se denominara a los tribunales de justicia como "El foro", y de allí mismo surgió el concepto popular que, cuando se hablaba del foro, se estaba haciendo referencia a los tribunales y no a la plaza pública original. (18)

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que el concepto o término fuero, es multívoco, es decir, que tiene muchas acepciones, puesto que bajo dicha palabra puede entenderse una compilación de leyes o disposiciones jurídicas, como el "Fuero Juzgo", los famosos "Fueros de Aragón", etc. En segundo lugar, "fuero" puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria. También el concepto de fuero puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales. Asimismo, el concepto fuero implica "carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabela, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades". (19)

(18).- Bermúdez Flores, Renato de Jesús. Apuntes sobre Introducción al Estudio del Derecho Militar, s.e. México, 1987, p. 307.

(19).- Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 287.

Por último, es pertinente hacer mención que existe una acepción jurídica de fuero, siendo éste entendible en dos sentidos: uno, como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común que regirían si aquéllas no fueren aplicables, otro, objetivo y procesal, considerado como el derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde.

II. CONCEPTO DE FUERO DE GUERRA.

Antes de proporcionar el concepto correspondiente al fuero de guerra, es conveniente apuntar la opinión que al respecto tiene el doctor Ignacio Burgoa, quien señala que el artículo trece constitucional consagra una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, al declarar que "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Sin embargo, sobre el particular es importante cuestionar si dicha subsistencia del fuero de guerra es, en realidad una excepción a la garantía específica de igualdad que prohíbe la existencia de privilegios o prerrogativas personales; para -- darle solución a lo expuesto, nos remite a su naturaleza jurídica, en el sentido en que está empleada la --- idea respectiva en el artículo trece constitucional.-- Así se tiene, que existen desde el punto de vista genérico, dos especies de fuero: el personal y el real o material.

El fuero personal, está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en--

favor de una o varias personas determinadas. Dichos-- privilegios y prerrogativas se establecen intuiti personae, esto es, atendiendo al sujeto mismo.

En lo que respecta al fuero real, material u objetivo, se tiene que éste se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a - un juicio, es decir, que no se refiere a una persona - determinada o un número también determinado de sujetos. Por lo que no implica un conjunto de ventajas o favores personales acordados para uno o varios sujetos o un grupo de personas.

Tomando en consideración lo anotado con anterioridad se desprende que, el fuero de guerra que permite - la Ley Suprema es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito -- que da origen a un juicio. El fuero de guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales-- militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o - negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues, el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares, surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas - del orden militar. Como se ve, el fuero de guerra tiene un carácter eminentemente objetivo y, por ende, distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, estima el Doctor Bur-- goa, que la parte del artículo trece constitucional---

que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo.

Finalmente, podemos considerar al fuero de guerra, también conocido como fuero militar o castrense, como "El derecho de todo militar de ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado; y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares incurran en delitos o faltas típicamente militares. (20)

III. NATURALEZA DE LA JURISDICCION MILITAR.

Es nuestra actual Carta Magna la que consagra en su artículo trece a la jurisdicción militar, al señalar concretamente dicho concepto que: "SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO, -- CUANDO EN UN DELITO DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL-QUE CORRESPONDA". (21)

Para estar en posibilidad de entender lo concerniente a la jurisdicción militar, resulta conveniente ahondar en los diversos significados del término mismo, y así tenemos, que etimológicamente, jurisdicción, proviene de la expresión latina "juris dicere", que -- (20).- Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre, t. II, Editores-Libreros, p. 770.
(21).- Mexicano esta es tu Constitución, LI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1982, p. 43.

quiere decir la facultad de pronunciar o de declarar - el derecho (22). Desde un punto de vista general o común, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales.- Así, la jurisdicción significa, tribunales de justicia.

Por otro lado, sobre este mismo término se ha expresado que, es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. También se ha dicho, que es el territorio en el cual un juez ejerce sus funciones de tal.

La jurisdicción desde un punto de vista jurídico-más técnico, esto es procesalmente, debe entenderse como "La función de juzgar con facultad exclusiva. Sinque esta exclusividad suponga universalidad, ya que encuentra limitaciones en razón de las personas, de la materia, o del territorio. Con respecto a las personas, se hace alusión a la jurisdicción civil o común, eclasiástica y militar; con relación a la materia, la jurisdicción se divide en penal, civil, administrativa, fiscal, mercantil, etc., y finalmente atendiendo al territorio, la jurisdicción es nacional o federal, estatal o provincial y municipal o local". (23)

Otra clasificación o división de la jurisdicción, es por razón de su categoría o calidad, entonces puede ser acumulativa, retenida, delegada, forzosa, prorrogable o improrrogable y disciplinaria. Sin embargo, para algunos autores la jurisdicción también puede ser -

(22).- Bermúdez Flores, Renato de Jesús. op. cit., p. 325.

(23).- Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, p. 127.

estudiada atendiendo a los litigios o controversias,-- y así se tiene que puede ser contenciosa, voluntaria y judicial.

En cuanto hace a la jurisdicción militar, existe - la siguiente definición: la facultad que tienen las autoridades judiciales militares para conocer de determinados negocios, dentro de los límites fijados por la - Constitución y las leyes.

De acuerdo a la opinión del General y Licenciado-Ricardo Calderón Serrano, la jurisdicción militar, en sentido amplio tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula la excepcional condición o situación - de uno de los sectores de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector,-- es decir, el fuero de guerra; el fuero militar o jurisdicción militar. (24)

Bajo el criterio anterior, la jurisdicción militar la debemos entender como el conjunto de órganos -- creados por el Estado, con el objeto de conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las fuerzas armadas constituye un delito o una falta que - afecte la disciplina militar, y en su caso, imponga la sanción que corresponda, de conformidad con las leyes.

Es de afirmarse que la jurisdicción militar en -- cuanto a los órganos encargados de administrar la justicia militar se divide en dos: una jurisdicción penal, misma que conoce de los delitos; y una jurisdicción disciplinaria, la cual conoce de las faltas -----

(24).- Calderón Serrano, Ricardo. op. cit., p. 13.

graves; unos y otros, cometidos en contra de la disciplina militar y por miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De acuerdo con el maestro Octavio Véjar Vázquez, - el fundamento intrínseco de la jurisdicción militar radica en la naturaleza jurídica del ejército, pues si éste es una institución de tipo constitucional, tiene un carácter del que carecen los restantes organismos, - y si la jurisdicción es una función esencialmente constitucional, es lógico que se manifieste en los organismos de esta categoría.

A su vez, resulta de vital importancia mencionar que la existencia de una jurisdicción marcial, no sólo se fundamenta con razones filosófico-jurídicas, sino también por motivos de orden práctico como lo son: (25)

I.- La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los jefes que se consigne cuando éstos son a la vez, jueces y superiores.

II.- La solución de continuidad que representaría la marcha de un ejército a país extranjero, maniobras o campaña.

III.- Lo difícil y escasa en resultados prácticos-- que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles.

IV.- La dificultad que encontraría la jurisdicción común para entender en delitos de índole militar, ajenos a la competencia técnica de sus jueces.

(25).- Véjar Vázquez, Octavio. op. cit., p. 25.

V.- La incompatibilidad que produciría la situación de procesado ante el fuero ordinario con los deberes militares, lo cual no sucede en delitos de escasa importancia cuando no lo aparta de su destino la instrucción del proceso.

VI.- La necesidad imperiosa de un procedimiento rápido, en algunos casos sumarísimos, a fin de que la aplicación de la pena sea inmediata a la comisión del delito; rapidez incompatible con la tramitación del fuero común.

VII.- La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno mismo del ejército por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

VIII.- La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas actos de escasa o nula significación en la vida ciudadana.

En resumen, debe de entenderse que el orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas, es imposible obtenerse cumplidamente en los tiempos modernos, sin un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinen, sincronicen y concierten las relaciones derivadas de la vida militar. Hay que comprender que el soldado tiene deberes propios, que por muy próxima que sea su relación con los deberes de los demás hombres y las limitaciones impuestas a la actividad general, no puede sustraerse a las exigencias de una ordenación singular que contemple a la vez la razón de su existencia, su desenvolvimiento regular y su finalidad específica.

Sin embargo, la circunstancia de ser la institución militar uno de tantos órganos que integran el cuerpo social, no debe ocultarnos lo que existe de singular, de independiente y de selectivo en ella; el todo no debe disimularnos las partes; el panorama general, sus diversos aspectos, el círculo, los sectores; el conjunto, los núcleos diferenciales. Por todo esto, se ha llegado a considerar que la justicia militar no es un fin en sí; es simplemente un medio para mantener la eficiencia del ejército como una organización de combate.

Las consideraciones expuestas, comprueban que la existencia de la jurisdicción militar como fuero real no contraría el clásico principio de igualdad ante la ley, pues se funda en el sistema de unidad jurídica del ejército y en el régimen disciplinario de la fuerza armada.

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN JURIDICO MILITAR.

I. DERECHO PENAL MILITAR.

II. DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

A. JUNTA NAVAL.

B. JUNTA DE ALMIRANTES.

C. CONSEJO DE HONOR SUPERIOR.

D. CONSEJO DE HONOR ORDINARIO.

III. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL MILITAR Y EL - DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN JURIDICO MILITAR.

I. DERECHO PENAL MILITAR.

Dentro de la ordenación jurídico-militar destaca con marcada singularidad el Derecho Penal Militar, cuyo objeto consiste en el estudio de los delitos cometidos por el personal de las fuerzas armadas, comprendiendo los hechos que perturban la vida del militar -- así como los que transtornan la disciplina de las unidades orgánicas.

El General y Licenciado Ricardo Calderón Serrano, nos ofrece un concepto definidor del Derecho Penal Militar, manifestando que: "es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable, de la pena, que es la sanción". (26)

Siendo el delito el objeto del Derecho Penal Militar, es preciso conocer su significado, y así tenemos que de acuerdo a la opinión del maestro Fernando Castellanos Tena, "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (27)

Retomando lo expuesto, consideramos que comete un

(26).- Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Penal Militar, eds. Minerva, S. de R.L., México, 1944, p. 22.

(27).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

delito militar aquél elemento de las fuerzas armadas - que realice o ejecute un acto prohibido por las leyes-castrenses, o bien, deja de cumplir con las obligaciones que en las mismas se le marcan.

Dada la importancia que reviste el delito en el--fuero de guerra, nos fuerza a decir que su esencia radica en la violación de un deber militar, pues así como la transgresión del orden jurídico general en sus - formas agravadas origina el delito común, el quebrantamiento del orden jurídico militar genera el delito militar.

Por lo que respecta al delito militar, el Código de Justicia Militar no nos proporciona un concepto al respecto, sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra "Las Garantías Individuales", establece que: "Un delito militar está constituido por todo - hecho activo o pasivo que penen las leyes militares,-- esto es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza--General del Ejército y de más ordenamientos especiales de tal índole". (28)

Del concepto antes citado, desprendemos que el --maestro Burgoa, no se circunscribe únicamente a los actos u omisiones que el militar es capaz de realizar --respecto de lo que contempla el Código de Justicia Militar, sino que incluye otras leyes y ordenamientos --que rigen al instituto armado, donde también se consagran delitos del orden militar.

En ese orden de ideas, cabe recalcar que la natu-

(28).- Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit. p. 291.

raleza jurídica del delito militar estriba en el bien-jurídicamente tutelado por la legislación, que en este caso, es la disciplina militar, por lo que para que exista el delito militar, necesariamente se debe de --- atender contra la disciplina militar; tal y como lo -- prevee el artículo trece constitucional al expresar -- que: "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos- y faltas contra la disciplina militar..."; observando- además que el delito militar sólo es concebible en ac- tos cometidos por personas que pertenezcan a las fuer- zas armadas, dicha restricción lo hace el referido pre cepto al contemplar que: "...Los tribunales militares- en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su- jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejér cito...".

Continuando con nuestro estudio, es menester des- tacar que la pena forma parte del Derecho Penal Mili-- tar, en virtud de ser la consecuencia necesaria del de lito, pues para que éste exista se requiere que la --- acción esté penada por la ley.

A decir del maestro español Eugenio Cuello Calón, "desde los tiempos más remotos hasta nuestros días to- das las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la orde- nada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilita- ción de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con fi- nalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido -- siempre en todos los pueblos y en todos los tiempos.-- La pena es un hecho universal. Una organización so---

cial sin penas que la protejan no es concebible". (29)

La pena ha significado para el hombre una forma - de prevenir las conductas delictivas, sin embargo, son diferentes los conceptos que al respecto han elaborado los estudiosos de la materia; así tenemos que para Ulpiano, es la venganza de un delito, y para Francisco--Carrara, es el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son -- con las formas debidas reconocidos culpables de un delito.

Cualquiera que sea la definición o el concepto -- que se proporcione respecto de la pena, ésta siempre - debe de circunscribirse a la ley, en virtud del principio de legalidad "no hay pena sin ley", mismo que exige que la pena se imponga de acuerdo a lo ordenado por la ley, ya que de tal forma sus preceptos la sustraen del arbitrio de los juzgados y crean una importante garantía jurídica de la persona, así pues, para que una pena le sea impuesta a un individuo, es necesario que se demuestre su culpabilidad, en atención al principio "no hay pena sin culpa", por lo que sólo puede ser impuesta al declarado culpable de una infracción penal.

Determinado lo anterior, es conveniente conocer-- el concepto de pena militar, y para tal fin recurrimos a la obra "Derecho Penal Militar" del maestro Ricardo--Calderón Serrano, quien la considera como "sanción legal privativa de derechos impuesta al militar por los tribunales del fuero a virtud de haberlo declarado cul

(29).- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, -- Bosch Casa Ed. Urgel, Barcelona, 1958, p. 7.

pable de delito castrense". (30)

De acuerdo al concepto proporcionado en el párrafo que antecede, constatamos que la pena es la defensa de la disciplina militar, teniendo como rango típico-- una mayor severidad que la que impera en el derecho común; de ahí que debido a la naturaleza esencialmente - funcional del ejército y la imprescindible necesidad-- de mantener la disciplina, obliga que en los delitos-- no graves las penas sean de corta duración y se cum--- plan en las unidades o dependencias, para que no se interumpa el servicio.

Las penas en el ámbito castrense tienen marcadas-- diferencias con las que contempla la Ley Punitiva Co-- mún, ya que la naturaleza del delito militar, por vir-- tud de las condiciones de rigor en que se desarrolla - la vida del soldado, hace que tenga más graves conse-- cuencias que el delito común.

II. DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

El Licenciado Antonio Saucedo López, en su obra-- denominada "Apuntamientos de Derecho Militar, nos dice que el Derecho Disciplinario Militar comprende: "el -- conjunto de normas que regulan la disciplina de las -- fuerzas armadas, los deberes, las faltas y las sancio-- nes a éstas; y atiende también a los órganos encarga-- dos de conocer de las faltas militares". (31)

(30).- Calderón Serrano, Ricardo, op. cit. p. 366.

(31).- Saucedo López, Antonio. Apuntamientos de Dere-- cho Militar. Guadarrama Impresores, México, --- 1986, p. 3.

Para una mejor comprensión del concepto señalado con antelación, es pertinente conocer el significado de los términos disciplina, deber y falta.

Conforme al Reglamento General de Deberes Militares, disciplina: "es la norma a que los militares deben sujetar su conducta. Tiene como base un alto concepto del honor, de la justicia, de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares". (32)

El mismo ordenamiento legal nos dice que deber -- es: "el conjunto de las obligaciones que al personal impone su situación dentro de las instituciones armadas, ya sea en virtud de la jerarquía que ostente o -- del cargo que desempeñe". (33)

De acuerdo a la opinión del maestro Calderón Serrano, "son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos, judicial o gubernativamente" (34). El primero corresponde a los tribunales castrenses la facultad de corregir -- las faltas que se cometen en la actividad profesional-judicial y las que alteran el orden en las audiencias, y el gubernativo, se ejerce por los superiores directamente sobre los subordinados en cuanto las faltas militares alteran el orden de la vida castrense.

Visto lo anterior, pasaremos a realizar un somero

(32).- Reglamento General de Deberes Militares, eds. - Ateneo, México, 1978.-Definiciones.

(33).- Ibidem.

(34).- Calderón Serrano, Ricardo, op. cit. p. 399.

estudio de la organización de la justicia militar en el ámbito del Derecho Disciplinario, de conformidad -- con lo establecido en la Ley de Disciplina de la Armada de México.

A. JUNTA NAVAL

Es un órgano disciplinario de carácter permanente que se encuentra integrado por un presidente, dos vocales titulares y dos suplentes, todos de la categoría de Almirantes de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, nombrados por el Secretario de Marina; un asesor jurídico de la categoría de Capitán -- del Servicio de Justicia Naval y un Oficial administrativo del Servicio de Administración e Intendencia Naval.

La Junta Naval es competente para conocer de las controversias administrativas que manifiesta el personal respecto a: situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión en el concurso de selección para ascenso y postergación.

La Junta Naval, es un órgano auxiliar del Secretario de Marina en la impartición de la justicia naval, y tiene por objeto: proporcionar al personal de la Armada de México, el medio para ejercitar su derecho --- cuando a su juicio, exista determinación que afecte--- sus intereses en los asuntos relacionados con ella;--- formular recomendaciones al Secretario de Marina, con motivo del estudio legal de las inconformidades del -- personal, en las que expresan los hechos, los alega---

tos, las pruebas y las disposiciones legales aplicables, que se tomaron en cuenta para la correspondiente determinación.

B. JUNTA DE ALMIRANTES.

Es un organismo disciplinario de carácter permanente, dependiente del Secretario de Marina, con residencia en la sede de la Jefatura de Operaciones Navales, se encuentra compuesto por un presidente y cuatro vocales de la categoría de Almirantes, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, designados por el Secretario de Marina.

La Junta de Almirantes, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes comando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

La Junta de Almirantes, es convocado por el Jefe de Operaciones Navales y su integración al igual que los cambios que en ella hubiere deben de publicarse en la Orden del día.

C. CONSEJO DE HONOR SUPERIOR.

Es un organismo de carácter permanente, compuesto

por un presidente y dos vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía o antigüedad, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México. El segundo vocal fungirá como secretario.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los capitanes sin mando, en cualquier situación, así como las faltas de los oficiales con mando y los integrantes -- del Consejo de Honor Ordinario, además de calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

El Consejo de Honor Superior, residirá en la sede del Mando Superior en Jefe, es decir, en la Jefatura de Operaciones Navales; sin embargo, considerando los inconvenientes que implicaría trasladar a la ciudad de México el personal que deba ser juzgado por dicho organismo, se ha autorizado su integración en los mandos territoriales.

El cargo de presidente del Consejo de Honor Superior será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe y de los Mandos Superiores correspondientes. El primero y segundo vocales será de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo mando.

D. CONSEJO DE HONOR ORDINARIO.

Es un organismo disciplinario de carácter perma--

nente, compuesto por un presidente y dos vocales de la categoría de capitanes o de oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México. El segundo vocal funcionará como secretario.

El Consejo de Honor Ordinario, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los oficiales sin mando, clases y marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

En la Jefatura de Operaciones Navales, en las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás Unidades con mando superior, el presidente del Consejo de Honor será el capitán o el oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los Escuadrones Aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con mando subordinado, el presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

Los Consejos de Honor Ordinarios, se constituirán en todas las unidades orgánicas de la Armada de México cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis capitanes u oficiales. Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia de un Consejo de Honor, serán ventilados por el de la unidad a la cual se

encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente designará el de la unidad que juzgará el caso.- Cuando así suceda la voz acusadora, deberá ser de la misma unidad a que pertenezca el acusado.

III. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO PENAL MILITAR Y EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

El sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos tutelados, el legislador en el orden militar crea el delito y la falta.

La falta no tiene la gravedad que compete a los delitos, pero sí le corresponde la misma importancia que a ellos. El delito ataca por su base a la vida del Ejército, pero la falta afecta al orden general del mismo. Además la falta por la difusión de los conceptos que la determinan tienen un campo de representación extenso; son multitud de hechos, que no siendo gravemente trascendentes y no ameritando, por tanto, sanción intensa, como son contrarios a la disciplina y tan continuados y persistentes, se impone el reprimirlos y atajarlos en su manifestación más inmediata para que con su insistencia no lleguen a hacer ilusoria y casi insostenible la vida normal y el orden de desenvolvimiento del ejército.

El Derecho Penal trata esencialmente de mantener la disciplina por medio de la represión de los delitos cometidos por el personal de las fuerzas armadas; en -

cambio, el Derecho Disciplinario, establece medidas -- más o menos leves para sus infractores, ya que no trascienden ni ponen en peligro la existencia misma de la institución, sino por el contrario, son de poca importancia, aunque siempre perturbadores de preceptos funcionales.

Desde el punto de vista jurisdiccional, existe -- una clara separación de estas dos formas de represión. A los tribunales militares les corresponde la acción-- judicial en represión de aquellos hechos que se clasifican como delitos, y las demás infracciones a la -- disciplina, son reprimidas mediante correctivos disciplinarios, es decir, se ejercita la acción disciplinaria, que corresponde a los diferentes grados militares según la escala jerárquica o de cargo, así como a los diversos organismos que para tal fin han sido integrados, tales como los Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Los estudiosos de la materia han pretendido fijar la diferenciación entre el delito y la falta, y han sido muchos los conceptos vertidos sin que se haya logrado fijar el que verdaderamente ofrezca una separación-- perfecta entre una y otra infracción.

Para los autores clásicos, los delitos significan por sí mismos una violación positiva del Derecho, en tanto que las faltas sólo representan un limitado peligro para el orden social.

Para los autores alemanes Feurbach y Binding, la distinción entre la falta y el delito la atribuyen a-- la manifestación de una violación del Derecho con le--

sión a los bienes jurídicos protegidos o del peligro - para los mismos, mientras que la falta sólo afecta a - lo ilícito de policía que en definitiva es sólo, una - simple inobediencia a los mandatos legales.

El maestro Ricardo Calderón Serrano, manifiesta-- que sólo el elemento de gravedad e importancia que im-- ponen el fenómeno de la guerra y los fines de defensa-- atribuidos a la ley marcial, son los que pueden marcar la distinción fundamental entre el delito y la falta - militar. Continúa diciendo el maestro que los graves-- peligros que la guerra contiene de modo insuperable y - la variación circunstanciada del peligro en sí, se pro - yectan sobre las leyes militares recogiendo determina-- dos hechos que alcanzan la gravedad suma, calificándo-- los de delitos castrenses o por el contrario, atribu-- yéndoles la consideración de faltas para su represión-- y castigo leve.

Tenemos pues, que generalmente el criterio dife-- renciador de la falta y el delito militar, es cuantita - tivo y no cualitativo, o sea, que se define por el gra - do de tutela que la sanción representa, de manera que-- cuando aquel es amplio y extenso surge el delito y --- cuando es restringido y superficial aparece la falta; - por esto, considerando que en el delito la infracción-- ataca por su base los intereses jurídicos de las fuer-- zas armadas se le reprime con una pena y, en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria, porque sólo entraña quebranto del orden general de la institu-- ción armada.

CAPITULO CUARTO

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

I. SOMERO ANALISIS DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

II. LA COMPETENCIA DE LOS DIVERSOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

III. DIVERSOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN RELACION CON LA JURISDICCION MILITAR.

A. DELITOS ESPECIFICAMENTE MILITARES.

B. PROBLEMAS DE CONCURRENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO CUARTO

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

I. SOMERO ANALISIS DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

La jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas armadas, necesita de órganos - jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada, o de lo que es lo mismo, de órganos judiciales al servicio de la misma. (35)

En nuestros días, es el Código de Justicia Militar el que en su libro Primero regula la Organización Judicial Militar; así tenemos que en el artículo primero de dicho ordenamiento se establece lo siguiente:

- ARTICULO 1o.- La justicia militar se administra:
- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
 - II.- Por los consejos de Guerra Ordinarios;
 - III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios,
 - IV.- Por los Jueces.

Resulta también de vital importancia señalar que en el artículo 2o. de nuestra disposición legal --

(35).- Calderón Serrano, Ricardo. op. cit., p. 251.

cita en donde se prevee que los órganos jurisdiccionales castrenses de la administración de justicia cuentan con los siguientes auxiliares para poder cumplir satisfactoriamente con su cometido:

ARTICULO 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

I.- Los jueces penales del orden común;

II.- La policía judicial militar y la policía común;

III.- Los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;

IV.- El jefe del archivo judicial y biblioteca, y

V.- Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

Después de haber enunciado los órganos encargados de administrar la justicia militar, es pertinente efectuar un análisis sobre cada uno de ellos, y lo haremos en el orden que señala el artículo 1o. del Código de Justicia Militar.

En razón a lo expuesto con anterioridad, es menester apuntar que los siguientes siete artículos que a continuación aludiremos, se refieren a la composición del Supremo Tribunal Militar.

ARTICULO 3o.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un Presidente, General de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

Como se desprende del mismo artículo, la categoría o grado del presidente del Supremo Tribunal Militar es el de general de brigada, debiendo de reunir -- además el requisito de ser militar de carrera o de guerra; y por lo que hace a los cuatro magistrados que -- también forman dicho órgano, cabe señalar que éstos deben de ser Licenciados en Derecho.

La razón por la que dicho tribunal esté compuesto por elementos técnicos profesionales, se debe a que -- dentro de la administración de la justicia castrense -- exista una organización judicial compensada, para que cumpla con las finalidades esenciales de la justicia militar.

Independientemente del grado jerárquico que deben ostentar los integrantes del Supremo Tribunal Militar, han de reunir ciertos requisitos, a saber:

ARTICULO 4o.- Para ser magistrado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

IV.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y

V.- Ser de notoria moralidad.

ARTICULO 5o.- El Supremo Tribunal Militar tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel, tres oficiales mayores y los subalter-

nos que las necesidades del servicio requieran.

La especial composición del tribunal no debe dar lugar a situaciones de diferenciación inconveniente en el seno del mismo, pues todos los elementos en cuanto componen el órgano judicial, deben considerarse fundidos, de la manera, que el conjunto de todos determina la corporeización real del tribunal y por tanto, todos los miembros se funden para pulsar como parte alícuota lo que comprende por igual al todo; actuación y función del órgano superior de la jurisdicción de guerra.

ARTICULO 6o.- Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar-- el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4o. mencionan.

De la lectura de la parte final del artículo en estudio, se desprende que además de los requisitos ya citados, es necesario ser Licenciado en Derecho, y esto tiene lugar debido a la significación de condiciones de capacidad para el desempeño de cargo de tipo técnico y elevado, de la administración de justicia, y en cierta forma representan bases de la competencia particular para actuar judicialmente.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Guerra y Marina -- nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, -- serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta

se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los -- secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

La razón por la que se presenta en tal forma el -- nombramiento y protesta de los integrantes del Supremo Tribunal Militar, se debe a las distintas categorías -- de los cargos.

ARTICULO 8o.- Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal Militar, se suplirá por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar y a éste, uno de los oficiales mayores.

Las reglas de sustitución que previene el precepto legal que citamos, obedece a la equiparación de los miembros del Supremo Tribunal Militar, señalados con anterioridad en el artículo 5o.

ARTICULO 9o.- El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en plenc. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

De lo expuesto, podemos concluir que el Supremo-- Tribunal Militar en su denominación, implica que ningún otro tribunal del fuero de guerra, es de igual jerarquía o superior a éste, ya que sus decisiones dentro del fuero, no son acatables por otro tribunal del

mismo fuero.

Atendiendo al orden que seguimos en lo que respecta al estudio de los órganos de la administración de la justicia castrense, nos corresponde ahora analizar a los Consejos de Guerra Ordinarios.

El Código de Justicia Militar dedica en cuanto a la composición de los Consejos de Guerra Ordinarios -- los siguientes preceptos:

ARTICULO 10.- Los Consejos de Guerra Ordinarios-- se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.

La importancia que reviste este órgano de justicia militar, trae como consecuencia que los miembros -- que lo integran sean militares de guerra o combatientes, con amplios conocimientos de la vida del soldado y su moral, así como de su disposición para el servicio de las armas y por tanto de su negativa a prestarlo.

ARTICULO 11.- Los Consejos de Guerra Ordinarios-- residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

En la actualidad se encuentran establecidos siete Consejos de Guerra Ordinarios, distribuidos de la siguiente manera: dos en la Capital de la República ----

Mexicana; uno en cada una de las Entidades Federativas que a continuación se mencionan: Sinaloa (Mazatlán);-- Nuevo León (Monterrey); Veracruz (Veracruz); Jalisco-- (Guadalajara) y Yucatán (Mérida).

ARTICULO 12.- Los Consejos de Guerra Ordinarios-- funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos - periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin--- perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina pro- longue el período referido.

Se nombrarán dos para la Capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Conviene advertir que no se debe considerar subor- dinado en ningún sentido el Consejo al Juzgado, sino-- simplemente que el legislador ha determinado la unifi- cación de órganos judiciales que aún teniendo faculta- des propias han de acoplarlas en actuación común o com- plementada, correspondiente a la "vista y fallo" de la mayor parte o al menos del grueso de los asuntos judi- ciales militares.

ARTICULO 13.- Tanto el presidente como los voca-- les propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de Gue-- rra y Marina y mientras tuvieren ese encargo, no po--- drán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Existe una razón por la cual los miembros de di-- cho órgano de justicia se les prohíbe desempeñar otras comisiones, y es precisamente, la que sus labores son- funciones a cubrir mediante sistema de rotación que --

parece el más propio para que los designados mantengan una disposición de independenciam y de actuación libre de trabas, intereses y compromisos, siempre inconvenientes al más honrado y recto ejercicio del cargo.

ARTICULO 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo.- Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

La ley, ha fijado en tipo bastante elevado la categoría señalada para los miembros del Consejo de Guerra Ordinario, situación muy avanzada que se puede apreciar si comparamos por ejemplo otros ordenamientos, que sus tribunales son de tipo proporcional a la categoría o grado del acusado incluidos clase de tropa, debido a ello, consideramos que es siempre preferible el de nuestro Código en estudio por su significación

ción alejada de tribunales formados para cada asunto, - que tanto puede afectar a la independencia y prestigio de los tribunales del fuero de guerra.

ARTICULO 15.- Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, se impon--drá en la sentencia la pena que corresponda aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o de un --- juez.

Según este artículo del Código del Fuero, el Consejo de Guerra Ordinario está en pleno de facultades - en el momento de su actuación, hasta el punto de resolver sobre asuntos que competen a otros órganos judiciales, pero su actuación no comienza a su arbitrio, sino a raíz de que el asunto se someta a su conocimiento,--de donde resulta que la clave de las facultades o atribuciones del consejo está representada por el conoci--miento del asunto y por el período procesal en que actúa.

Visto el último artículo que comprende a los Consejos de Guerra Ordinarios, pasaremos al estudio de -- los preceptos que contemplan a los Consejos de Guerra-Extraordinarios.

La razón de la existencia de este órgano judicial militar, obedece a la gravedad del delito de guerra, - realizada por las circunstancias de tiempo de lucha, - operaciones de campaña, descubrimiento y persecución--flagrante o cuasi-flagrante del delito, situaciones -- que al darse dañan fuertemente la disciplina, al grado que es indispensable la aplicación fulminante de la pe

na como medio de restablecimiento del orden jurídico-- penal militar perturbado y protección, defensa e imperio de la misma disciplina.

ARTICULO 16.- El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y -- sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

En el precepto se afirma la condición de los militares llamados a componer el tribunal, o sea, la de militares de la clase de guerra. Lo anterior obedece a que el consejo de guerra extraordinario se dedica siempre al juicio de delitos destacadamente militares y -- por tanto, envuelven cuestiones peculiarísimas del servicio en las que tiene singular preparación los elementos de guerra.

ARTICULO 17.- Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en -- que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún-- caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en --- ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Es evidente, que el comprendido artículo responde todo él a salvaguardar los requisitos de capacidad o - incapacidad judicial que aún en los tribunales extra-- ordinarios han de ser tenidos en cuenta como base indig pensable de constitución de todo órgano de justicia.

ARTICULO 18.- Los miembros del consejo a que el-- presente capítulo se refiere, se escogerán entre los - militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aqué-- llos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Como se puede apreciar, el legislador ha guardado preferente atención a que los miembros del consejo de guerra tengan la preparación conveniente a un ejerci-- cio consciente de la función de juzgar que están llama dos a cubrir.

ARTICULO 19.- El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo, a quienes haya - de integrarlos de entre los jefes y oficiales presen-- tes.

A juzgar, este artículo lo podemos dividir en dos partes, la primera, es en donde ofrece la solución de integrarse varios consejos para las situaciones graves de posibles indisciplinas que deban perseguirse judi-- cialmente y de inmediato, en los casos de muy extrema-- das circunstancias, como lo son, el sitio o el bloqueo

de una plaza; y en la segunda parte se observa, la interesante regla de que aún en esas circunstancias extremas no ha dejado el legislador de exigir que la designación de miembros consejeros sea mediante sorteo.

ARTICULO 20.- Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

En este precepto denotamos el carácter especialísimo del consejo de guerra extraordinario, que ligado a circunstancias muy graves y comprometedoras de la disciplina y de defensa de una plaza o fuerzas en operaciones de campaña, tan pronto como estas circunstancias se extinguen, los consejos cesan, y las actuaciones iniciadas y aun concluidas y no falladas pasan a la autoridad judicial permanente y ordinaria militar.

ARTICULO 21.- El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y Agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial la falta de abogados o los

fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ---
ninguno de los residentes.

Todo el artículo veintiuno es una regla de previsión diligente del legislador para cubrir hasta donde sea posible los requisitos de capacidad técnica profesional de los elementos que han de ostentar las funciones de juez, secretario y representante de la ley en la tramitación del procedimiento extraordinario del -- consejo.

ARTICULO 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de Guerra y Marina.

Este artículo se relaciona con los artículos 715- y 716 del propio código, que prescriben el curso que-- del acta y expediente original de actuaciones del consejo extraordinario ha de hacerse al Supremo Tribunal-Militar, a los efectos de archivo y revisión de responsabilidades de los funcionarios que hayan intervenido.

ARTICULO 23.- El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlos, al que deba fungir como presidente.

De acuerdo con las reglas generales con que el -- servicio se monta, el mando designa como presidente al de mayor graduación o antigüedad de entre los determinados miembros del consejo.

Los artículos siguientes hacen referencia a la --

composición del juzgado militar, y con ellos concluimos nuestro análisis sobre la organización judicial militar.

ARTICULO 24.- Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, Teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor subalternos que sean necesarios.

En el citado artículo, se expresa la composición de los juzgados militares, indicando asimismo la categoría militar y procedencia o carácter de los dos funcionarios principales. La categoría militar bien fácilmente se comprende que va en razón a lo delicado de la misión que la institución está llamada a cumplir.

ARTICULO 25.- Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario del Supremo Tribunal Militar.

Tales requisitos los encontramos en los artículos 4o. y 6o. del propio código de justicia, siendo los siguientes:

I.- Ser mayor de veinticinco años;

II.- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar;

III.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

IV.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, y

V.- Ser de notoria moralidad.

El cometido relevante y destacadamente técnico de un juez, ha marcado los requisitos de capacidad que -- indispensablemente ha de reunir para cubrir con acierto su importante y compleja actuación profesional.

ARTICULO 26.- Para ser secretario de juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V -- del artículo 4o.

Los requisitos que exige el artículo 4o. son:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello, y

III.- Ser de notoria moralidad.

ARTICULO 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la Capital de la República, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

El contenido de este artículo nos indica que la-- Secretaría de Guerra y Marina es la facultada para designar a los integrantes de los juzgados militares, -- asimismo regula la forma en que han de llevar a cabo-- la protesta de ley.

ARTICULO 28.- Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina.

Como ya mencionamos al comentar el artículo 11 de nuestro ordenamiento en cita, existen siete juzgados militares, con sede en: dos en la Capital de la República Mexicana; uno en cada una de las siguientes Entidades Federativas: Sinaloa; Nuevo León; Veracruz; Jalisco y Yucatán.

ARTICULO 29.- Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

I.- Las del juez, por el secretario;

II.- Las del secretario, por el oficial mayor, y

III.- Las del oficial mayor, por el subalterno -- que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

Es de comprenderse que el juez militar humanamente no puede estar siempre en condiciones de desempeñar su cargo y por consiguiente, se prevee su substitución para los casos de enfermedad; cesación; licencia; etc.

Los factores que se toman en consideración para suplir a los titulares de los juzgados militares son los cargos y la antigüedad.

ARTICULO 30.- Cuando un juez foraneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número,

y en su caso el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

El sistema de substitución de jueces que adopta la ley castrense, es de origen enteramente práctico,-- apartándose del principio rector del procedimiento de que cada funcionario es sólo competente para las funciones anexas de su cargo y está incapacitado para cubrir dentro del mismo procedimiento dobles funciones-- de justicia. Lo anterior por considerar que las exigencias de la práctica son más poderosas que las de la sistemática, aun en materia tan ordenada y formalista-- como toda la de orden procesal.

II. LA COMPETENCIA DE LOS DIVERSOS ORGANISMOS JURIDIC-- CIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Los órganos jurisdiccionales de guerra se encuentran señalados en el artículo primero del Código de -- Justicia Militar, que nos dice que la justicia militar se administra: por el Supremo Tribunal Militar; por--- los Consejos de Guerra Ordinarios; por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y, por los Jueces.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Es el órgano jurisdiccional superior del fuero de guerra, que como ya vimos, se compone de un presidente, con el grado de General de Brigada y militar de -- carrera, y por cuatro magistrados con la misma jerarquía Licenciados en Derecho.

El maestro Calderón Serrano, nos dice que la razón por la cual el órgano mencionado está compuesto -- por elementos técnicos profesionales de la guerra y letrados en Derecho, se debe a que dentro de la administración de la justicia castrense existe una organización judicial compensada, para que se cumpla con las finalidades de la justicia militar.

Para cumplir con las exigencias del punto que nos ocupa, diremos que el Supremo Tribunal Militar, es competente para conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre los jueces militares; de las contiendas de acumulación; de las excusas que presenten los jueces o sus propios miembros; de los recursos de apelación y denegada apelación; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; de las reclamaciones contra correcciones impuestas por jueces y presidentes de los consejos de guerra; de todo lo relativo a la libertad-preparatoria y retención de los reos; de las solicitudes de indulto necesario; de las tramitaciones que se hagan por los reos para la conmutación o reducción de penas; de las consultas sobre dudas acerca de la ley que tengan los jueces y de la designación del magistrado visitador de cárceles y juzgados.

CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Justicia Militar, los consejos de guerra ordinarios, son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los con-

sejos de guerra extraordinarios.

Consideramos que la disposición aludida no precisa la competencia de los consejos de guerra ordinarios, sino que la determina por exclusión, por lo que es necesario conocer sobre la competencia de los consejos de guerra extraordinarios y de los juzgados, para saber con exactitud la correspondiente a los consejos de guerra ordinarios; al respecto cabe apuntar que son los artículos 73 y 76 del propio Código de Justicia Militar los que hacen referencia sobre el particular, el primero, trata de los Consejos de Guerra Extraordinarios, tema del que nos ocuparemos a continuación, el segundo, nos indica en su fracción II que corresponde a los jueces: juzgar de los delitos penados con prisión que no excede de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal.

De acuerdo a lo anterior, los Consejos de Guerra Ordinarios, conocerán de todos los delitos que se cometen en tiempo de paz, y cuya pena media de prisión exceda de un año.

CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte. (36)

(36).- Código de Justicia Militar, artículo 73.

Es claro, que los consejos de guerra extraordinarios tienen carácter excepcional, ya que su integración y actuación se encuentran ligadas a circunstancias militares muy graves; sin embargo, para determinar la competencia de dichos organismos, no basta que se presenten los casos expresados en el párrafo que antecede, sino que además se necesita que concurran las circunstancias previstas en el artículo 75 de la ley penal castrense, y que son las siguientes:

I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviera cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan:

II.- Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

JUZGADOS MILITARES.

Son competentes para conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término-

medio, con suspensión o con destitución.

Además de la función de sentenciar a los responsables de delitos contra la disciplina militar, cuya pena de prisión no exceda de un año, los juzgados militares cuentan con la importante facultad de instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como de los de la propia, dictando al efecto las órdenes de incoación y los acuerdos y proveídos de -- tramitación.

Atendiendo a la competencia por grado o jerar---- quía, agregamos que la primera instancia militar se ve rifica ante los juzgados militares y los consejos de guerra, correspondiéndole la segunda instancia o apela ción, al Supremo Tribunal Militar.

III. DIVERSOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN RELACION -- CON LA JURISDICCION MILITAR .

A. DELITOS ESPECIFICAMENTE MILITARES.

El Código de Justicia Militar en su libro segundo señala los siguientes delitos militares:

1.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA -- NACION.

- a) Traición a la patria.
- b) Espionaje.
- c) Delitos contra el derecho de gentes.
- d) Violación de neutralidad o de inuinmidad diplomática.

2.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA -- NACION.

a) Rebelión.

b) Sedición

3.- DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO.

a) Falsificación.

b) Fraude, malversación y retención de haberes.

c) Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército.

d) Deserción e insumisión.

e) Inutilización voluntaria para el servicio.

f) Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.

g) Ultrajes y violencias contra la policía.

h) Falsa alarma.

4.- DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD.

a) Insubordinación.

b) Abuso de autoridad.

c) Desobediencia.

d) Asonada.

5.- DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS.

a) Abandono de servicio.

b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión.

- c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.
- d) Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.

6.- DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES.

- a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.
- b) Infracción de los deberes de centinela vigilante, serviola, tope y timonel.
- c) Infracción de deberes especiales de marinos.
- d) Infracción de deberes especiales de aviadores.
- e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
- f) Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilios a unos y a otros para su fuga.
- g) Contra el honor militar.
- h) Duelo.

7.- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.

- a) Delitos en la administración de justicia.
- b) Delitos con motivo de la administración de justicia.

B. PROBLEMAS DE CONCURRENCIA DE JURISDICCION.

El Código de Justicia Militar en su artículo 57,-
fracción II, considera como delitos contra la discipli-
na militar, los del orden común o federal, cuando en -
su comisión haya concurrido cualquiera de las circuns-
tancias siguientes:

a) Que fueren cometidos por militares en los mo-
mentos de estar en servicio o con motivo de actos del-
mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque
de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado -
militarmente, siempre que, como consecuencia, se pro-
duzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre-
en el sitio donde el delito se haya cometido o se inte-
rrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territo-
rio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a -
la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la
guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a --
tropa formada o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en-
conexión con otro de aquellos a que se refiere la frac-
ción I del artículo en cita, es decir, con algún deli-
to específicamente militar.

Finaliza dicho precepto diciendo que, cuando en -
los casos en que la comisión de un delito concurren --
militares y civiles, los primeros serán juzgados por-
la justicia militar; asimismo que los delitos del ---
orden común que exijan querrela necesaria para su ave-
riguación y castigo, no serán de la competencia de --

los tribunales militares, sino en los casos en que --- fueren cometidos en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial.

De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

- Los delitos del orden común o federal cometidos por militares, sólo serán de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, si en su comisión concurre cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

- Si en la comisión de un delito del orden militar participan militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, y los segundos por las autoridades del fuero común o federal, según corresponda. Al respecto, es importante mencionar que así se prevee en el artículo trece de nuestra Carta Magna, que dice: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Sin embargo, esto ha ocasionado polémica, en virtud de que en el fuero común no existen delitos que se tipifiquen como en el fuero de guerra. Sobre el particular, el maestro Octavio Véjar Vázquez, nos dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la frase en el sentido de que los tribunales ordinarios juzgarán a los paisanos y los castrenses a los militares. Continúa diciéndonos el referido maestro, que el propio precepto constitucional reconoce que los

civiles también pueden concurrir a la comisión de un delito del orden castrense, por lo que resulta inexplicable por qué se crean tribunales para conocer delitos y faltas si han de perder su competencia porque a la comisión de estos concurren determinadas personas. -- Por nuestra parte, compartimos las consideraciones hechas por el maestro Véjar Vázquez, sobre todo al darnos cuenta que existen delitos cometidos por personal civil que afectan a las fuerzas armadas, y que se reducirían si sus autores fuesen juzgados por la justicia castrense.

Existe una situación más que no debemos pasar por alto, se trata de los delitos cometidos entre militares que se encuentran disfrutando de franquicia, es decir, aquellos que no están laborando ni desempeñando servicio alguno; al respecto, observamos lo siguiente:

- Si el delito perpetrado es específicamente militar, conocerá del asunto el fuero de guerra, por ejemplo el cometido por un militar en contra de la persona de otro de mayor jerarquía, a quien conozca o deba conocer, toda vez que estaremos en el caso del delito de insubordinación, ya que según lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, "Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquiera otra manera -- falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.- La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él".

- Si el delito lo comete un militar en contra de otro de la misma jerarquía, fuera de las circunstancias que para ser considerado como delito contra la---

disciplina militar exige la fracción II del artículo--
57 del Código de Justicia Militar, o de los dolidos --
específicamente militares, es competente para conocer--
del caso la justicia del fuero común.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El precedente más remoto de la jurisdicción y del Derecho Militar, lo encontramos en Roma, en donde se consagró un fuero especial para los miembros de la milicia, cualquiera que fuese el delito imputado, - por eso se le considera como el lugar donde surge el verdadero fuero militar, como una jurisdicción distinta de la ordinaria y con vida propia.

SEGUNDA.- La principal característica del pueblo romano, fue el haber sido una sociedad eminentemente guerrera, razón por la cual encontramos dentro de sus normas de derecho notables instituciones jurídico-castrenses, mismas que se han perpetuado hasta nuestros días, - tales como la destitución de grado, la inhabilitación y exclusión de las fuerzas armadas.

TERCERA.- Dentro de las diversas ordenanzas que normaron la vida militar en España, destaca la de la Armada de 1748, conceptuada en su época como la primera legislación militar moderna, cuyo mérito principal fue fijar para la milicia penas diversas a la capital.

CUARTA.- La codificación del Derecho Penal Militar en España surgió a raíz de la influencia ejercida por los franceses durante la invasión napoleónica; habiéndose iniciado dicha influencia con las normas del derecho común, de donde posteriormente se trasladó al militar. Bajo la referida influencia codificadora, se promulgaron las siguientes leyes castrenses: Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Militares de ---

1884; Código Penal del Ejército del mismo año, y la Ley de Enjuiciamiento Militar de 1886.

QUINTA.- Los indicios más próximos de la jurisdicción de guerra mexicana, se encuentran en las ordenanzas españolas, entre las que destacan la de los Reyes Católicos, que tuvieron especial trascendencia en orden penal militar, y la de Carlos I, que consagró de forma solemne el fuero de guerra ejercido por militares, y de carácter privilegiado para los individuos que integraban toda expedición o corporación militar.

SEXTA.- El fuero de guerra se encuentra previsto en el artículo trece de nuestra Constitución Política.

SEPTIMA.- La existencia del fuero de guerra se cimienta en el fortalecimiento de los valores normativos que imperan en el orden militar, representado por un conjunto de normas jurídicas que coordinan y sincronizan las relaciones propias de la vida militar, las que tienden a asegurar la defensa de la patria, el acatamiento de la Constitución, protección de las instituciones legalmente constituidas, el mantenimiento de la paz interior, obediencia al superior, y observancia de la ética profesional; considerando para el caso a la justicia militar no como un fin, ni un ideal de justicia absoluta, sino simplemente un medio para mantener la eficacia del ejército.

OCTAVA.- El fuero de guerra, hoy en día no significa exención o privilegio, ya que tiene una competencia restringida, puesto que sólo conoce de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar, además, los

integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se encuentran sujetos a las leyes de los fueros común y federal.

NOVENA.- El Código de Justicia Militar vigente para las Fuerzas Armadas Mexicanas, fue creado el 28 de agosto de 1933, comenzando a regir el 1 de enero de 1934.

DECIMA.- Los órganos que se encargan de la administración de la justicia militar son: el Supremo Tribunal Militar; los consejos de guerra ordinarios; los consejos de guerra extraordinarios, y los juzgados militares.

DECIMA PRIMERA.- La justicia militar tiene como fin proteger la disciplina en las Fuerzas Armadas Mexicanas.

DECIMA SEGUNDA.- Los delitos del orden militar se encuentran previstos en el Código de Justicia Militar.

DECIMA TERCERA.- Los delitos del orden común o federal cometidos por militares, sólo se consideran en contra de la disciplina militar, si en su comisión concurre cualquiera de las circunstancias que para tal fin exige la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar; pero si en la comisión de un ilícito del orden militar participan militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, y los segundos por la autoridad civil que corresponda, así lo prevee el artículo trece constitucional; sin embargo, considero que si un paisano comete actos ilícitos que-

afectan directamente a las fuerzas armadas, y en virtud de que en el fuero común no existen delitos que se tipifiquen como en el fuero militar, es necesario que los autores de dichas conductas sean juzgados por los tribunales del fuero castrense, toda vez que sólo ---ellos se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina, o--- acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra.

DECIMA CUARTA.- Los delitos cometidos entre militares que se encuentran disfrutando de franquicia, es decir, que no estén laborando o desempeñando algún servicio, si afectan a la disciplina militar, conocerá del asunto el fuero de guerra, en caso contrario, deben ser -- juzgados por la justicia del fuero común o federal.

DECIMA QUINTA.- La jurisdicción militar debe entenderse como un conjunto orgánico de atribuciones ejercidas por las autoridades y tribunales castrenses para la -- adecuada organización y funcionamiento de las instituciones armadas mexicanas.

DECIMA SEXTA.- La pena reviste vital importancia en el medic militar, ya que reprime los delitos, evitando -- que el delincuente vuelva a delinquir y sirviendo de - ejemplo para que los compañeros de éste se sientan intimidados para quebrantar la disciplina.

DECIMA SEPTIMA.- Los organismos disciplinarios en la-- Armada de México son: La Junta Naval, la Junta de Almirantes, el Consejo de Honor Superior y el Consejo de - Honor Ordinario, mismos que tienen por objeto conocer, resolver y sancionar las faltas graves cometidas en --

contra de la disciplina militar en las que incurra el personal de dicha institución.

DECIMA OCTAVA.- El sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes: el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión - causado a los bienes jurídicos tutelados, se crea en el orden militar el delito y la falta.

DECIMA NOVENA.- La diferencia que existe entre la falta y el delito, radica en el hecho de que este último ataca por su base los intereses jurídicos de las fuerzas armadas, trayendo como consecuencia la imposición de una pena; en cambio la falta sólo entraña quebranto del orden general de la institución armada, y sus infractores únicamente se hacen acreedores a una corrección disciplinaria.

VIGESIMA.- Corresponde a los tribunales militares la acción judicial en represión de aquellos hechos que se clasifican como delitos, y las demás infracciones a la disciplina son competencia de los grados militares - según la escala jerárquica o de cargo, así como de los diversos organismos disciplinarios que para tal fin -- han sido creados.

B I B L I O G R A F I A

- BERMUDEZ FLORES, Renato de Jesús. Apuntes sobre Introducción al Estudio del Derecho Militar, s.e., México, 1987.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- CALDERON SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales, eds. Lex, México, 1946.
- CALDERON SERRANO, Ricardo. Derecho Penal Militar, -- eds. Minerva, S. de R.L., México, 1944.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología, Bosch-- Casa Ed. Urgel, Barcelona, 1958.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, décima tercera edición, - eds. Ateneo. México, 1986.
- DE QUEROL Y DURAN, Fernando. Principios de Derecho - Militar Español, eds. Madrid, 1899.
- DICCIONARIO MILITAR AERONAUTICO, NAVAL Y TERRESTRE, - t-II, Editores-Libreros.
- DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, ed., del Senado de la República, México, 1965.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA, - t-XXXIV, eds. Hijos de J. Espasa, Barcelona, S.A.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando, et. al. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Historia Militar de México, (1876-1914) eds. Ateneo, S.A., México, 1955.
- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, LI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1982.
- MCALISTER, Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, --- 1982.

- LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO, Compilación Jurídica de la Secretaría de Marina, 1986.
- PEREZ PALMA, Rafael. Fundamento Constitucional del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES, eds. Ateneo, México, 1978.
- SAUCEDO LOPEZ, Antonio. Apuntamiento de Derecho Militar, Guadarrama Impresores, México, 1986.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1985, Ed. Porrúa, S.A., 1985.
- VEJAR VAZQUEZ, Octavio. Autonomía del Derecho Militar, Ed. Stylo, México, 1948.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PATRONATO UNIVERSITARIO
TESORERIA - CONTRALORIA
DIRECCION GENERAL DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

| | |
|--------------------|--|
| FACULTAD O ESCUELA | |
| | |

| | |
|---------|-------|
| MATERIA | GRUPO |
| | |

| | | | | | | | | | |
|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO DE CUENTA | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| NOMBRE DEL ALUMNO | |
| | |

\$ 40 (CUARENTA PESOS)

EXAMEN EXTRAORDINARIO

* AL ALUMNO LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO
AL BANCO - SELLO DEL CAJERO RECIPIENT

ALUMNO **B** 678161

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PATRONATO UNIVERSITARIO
TESORERIA - CONTRALORIA
DIRECCION GENERAL DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

| | |
|--------------------|--|
| FACULTAD O ESCUELA | |
| | |

| | |
|---------|-------|
| MATERIA | GRUPO |
| | |

| | | | | | | | | | |
|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO DE CUENTA | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| NOMBRE DEL ALUMNO | |
| | |

\$ 40 (CUARENTA PESOS)

EXAMEN EXTRAORDINARIO

* AL ALUMNO LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO
AL BANCO - SELLO DEL CAJERO RECIPIENT

SERVICIOS ESCOLARES **B** 678161

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PATRONATO UNIVERSITARIO
TESORERIA - CONTRALORIA
DIRECCION GENERAL DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

| | |
|--------------------|--|
| FACULTAD O ESCUELA | |
| | |

| | |
|---------|-------|
| MATERIA | GRUPO |
| | |

| | | | | | | | | | |
|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO DE CUENTA | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| NOMBRE DEL ALUMNO | |
| | |

40 CUARENTA PESOS

EXAMEN EXTRAORDINARIO

* AL ALUMNO LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO
AL BANCO -- SELLO DEL CAJERO RECIBIDOR

ALUMNO **B** 678162

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PATRONATO UNIVERSITARIO
TESORERIA - CONTRALORIA
DIRECCION GENERAL DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

| | |
|--------------------|--|
| FACULTAD O ESCUELA | |
| | |

| | |
|---------|-------|
| MATERIA | GRUPO |
| | |

| | | | | | | | | | |
|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| NUMERO DE CUENTA | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| NOMBRE DEL ALUMNO | |
| | |

40 CUARENTA PESOS

EXAMEN EXTRAORDINARIO

* AL ALUMNO LEER INSTRUCCIONES AL REVERSO
AL BANCO -- SELLO DEL CAJERO RECIBIDOR

SERVICIOS ESCOLARES **B** 678162